



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 8 de enero de 2016

número 3

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | |
|---|----|
| DECRETO No. 344.- Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. | 1 |
| DECRETO No. 345.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila. | 29 |
| DECRETO No. 346.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones incluyendo la denominación de la presente ley para quedar como Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. | 38 |
| DECRETO No. 347.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila. | 48 |

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 344.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2º. Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3º, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- II. Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; e
- IV. Instituciones de servicio social creadas para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Trabajador, a la persona que preste sus servicios o esté afiliado a alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo anterior, en el ramo del magisterio y sus servicios conexos, de apoyo y asistencia a la educación; por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pagos y tenga un mínimo de 12 meses de servicio y el mismo tiempo de aportación al fondo de la Dirección de Pensiones.

No se considerará como trabajador a la persona que preste sus servicios a las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley mediante contrato sujeto a la legislación común; a la que por cualquier motivo perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o análogos; o a la que preste servicios eventuales o cubra interinatos sin ser titular de alguna plaza;

- II. Pensionado, a toda persona que tenga reconocida tal calidad por la Dirección de Pensiones, con apoyo en ordenamientos legales anteriores al presente, así como a quien se le otorgue ese carácter en virtud de esta ley;
- III. Beneficiario, a la persona que la Dirección de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento, en virtud de haber sido designado por el interesado ante dicho organismo para tal efecto o por disposición de esta ley, en caso de no haberse hecho la designación correspondiente.
- IV.- Sueldo Integrado o Total de Percepciones, a todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.
- V. Sueldo regulador, al sueldo base presupuestal promedio sobre el que hubiera aportado el servidor público a la Dirección de Pensiones durante toda su vida activa, previa actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha de solicitud de la pensión, tomando en consideración las prestaciones por las que se hubiera aportado.
- VI. Junta de Gobierno, al órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones, compuesta por siete miembros.
- VII. Presidente de la Junta de Gobierno, a aquel que presida la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, elegido por los miembros de la misma;
- VIII. Director General, el o la Titular de la Dirección General, que será electo por mayoría de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno.
- IX. Comités de Administración, aquéllos encargados de la supervisión y vigilancia de cada una de las Cuentas Institucionales.
- X. Cuenta Institucional, las cuentas autónomas e independientes entre sí, integradas con todas y cada una de las aportaciones que esta ley establece por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, respectivamente.
- XI. Cuenta Individual, aquella que se apertura a cada trabajador para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 4º. La prestación de los servicios que esta ley establece, estarán a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, creado por Decreto No. 312, de fecha 25 de marzo de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 25 del 29 de marzo de 1961, su organización y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por este capítulo y demás disposiciones relativas de esta ley.

La Dirección de Pensiones, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir, a través de los sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

- I. La remuneración mensual por puesto de todos sus servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;
- II. La versión pública de la declaración patrimonial de sus servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipos de declaración, sueldo, bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero, así como el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial;
- III. El importe por concepto de viáticos a partir de jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación;
- IV. Los programas de subsidio, estímulo y apoyos que ofrece, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados, criterios y requisitos para acceder a éstos, en su caso, las reglas de operación, así como el área responsable de la entrega;
- V. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio, y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;
- VI. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- VII. Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;
- VIII. El número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. El padrón de proveedores y contratistas, identificando el nombre de la persona física o moral, el número de identificación, el domicilio fiscal, el inicio de operaciones, la fecha de registro y de vigencia, así como la copia del acta constitutiva y sus posteriores modificaciones;
- X. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos;
- XI. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;
- XII. Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus áreas, así como datos del responsable del archivo;
- XIII. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero; y
- XIV. Las demás que dispongan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5º. Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.

ARTÍCULO 6º. Las entidades y organismos señalados en el artículo 2º de esta ley deberán remitir a la Dirección de Pensiones, dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo, una relación del personal sujeto a las cuotas y aportaciones que esta ley establece como obligatorias; asimismo, pondrán en su conocimiento, en un término de 15 días, la siguiente información:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores; y

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de cuotas y aportaciones, al fondo de la Dirección de Pensiones.

Las entidades y organismos proporcionarán los datos y documentos que la Dirección de Pensiones les solicite en relación a las funciones que les señala esta ley.

ARTÍCULO 7º. Las entidades y organismos estarán obligados a inscribir a sus trabajadores en la Dirección de Pensiones y proporcionar a la misma, los informes y documentos que se les solicite con relación a la aplicación de este ordenamiento. Asimismo, deberán proporcionar a la Dirección de Pensiones los nombres y demás datos de identificación de los beneficiarios de los trabajadores, a quienes podrán sustituir con un nuevo nombramiento, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 8º. A efecto de hacer más rápido y expedito el trámite de las prestaciones establecidas por esta ley, la Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores, pensionados o beneficiarios en el que se registrarán las altas y bajas que ocurran, con el objeto de que sirva de base para efectuar las liquidaciones de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones que las entidades u organismos deben cubrir.

ARTÍCULO 9º. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones tuviese el carácter de actora o demandada, serán de la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite la Dirección de Pensiones en lo relativo al cumplimiento de esta ley, así como los acuerdos de su Junta de Gobierno que se estime pertinente publicar. La Dirección de Pensiones deberá divulgar dichas publicaciones entre las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, los que deberán darlas a conocer a sus miembros oportunamente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

ARTÍCULO 11. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se dividirá en los términos de la fracción III de este artículo y el monto de la Cuenta Individual del trabajador a que se refiere el artículo 88 de esta ley, se constituirá de la manera siguiente:

- I. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:
 - a) Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad en su caso, de los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; y las entidades y organismos a que se refieren las fracciones II y III del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base de los trabajadores que dependen de ellas, siendo el 2% para el Sistema de Ahorro para el Retiro. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación aportarán el 6.5% de sus percepciones totales; estas aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.
 - b) Para el financiamiento de las pensiones complementarias por invalidez, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad, en su caso, de los trabajadores que dependen de ellas; y las entidades y organismos a que se refieren las fracciones II y III del artículo señalado aportarán el 13% del sueldo base de los trabajadores que dependen de ellas. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.
- II. El fondo global de las Cuentas Institucionales a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se incrementará:
 - a) Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las Cuentas Institucionales que conforme a esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley.
 - b) Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las Cuentas Institucionales.
 - c) Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones.
 - d) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas Cuentas Institucionales.
 - e) Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

Todas las cuotas y aportaciones deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas de las respectivas Cuentas Institucionales y serán administradas de conformidad con el último párrafo de la fracción III de este artículo, para lo cual la Dirección de Pensiones deberá constituir un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la ley de la materia, sin perjuicio de que se lleve un registro de cada una de las cuotas y aportaciones a la Cuenta Individual del trabajador.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración se harán con cargo al fondo global de cada una de las Cuentas Institucionales, respectivamente.

III. El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres Cuentas Institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

Estas Cuentas Institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, respectivamente. Para todos los efectos legales, las instituciones que se comprendan en la fracción IV del artículo 2º de la presente ley, se entenderán integradas dentro de la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE.

Cada Cuenta Institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada Cuenta Institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las Cuentas Institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

La administración, disposición y control, de las Cuentas Institucionales estará a cargo de la Junta de Gobierno con la colaboración del Director General, la supervisión a cargo de Comités de Administración; Se integrará un Comité por cada una de las Cuentas Institucionales, en los términos previstos por el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Pensiones se considera de acreditada solvencia y no está obligada a constituir depósitos o fianzas legales.

ARTÍCULO 13. No se podrá disponer, en ningún caso y por ninguna autoridad, del patrimonio de la Dirección de Pensiones, ni a título de préstamo reintegrable, para fines o propósitos distintos a los previstos por esta ley.

ARTÍCULO 14. Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2º de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. El trabajador sólo adquirirá derechos sobre su Cuenta Individual y sólo podrá hacer uso de ella en los términos de esta ley.

En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia las Cuentas Institucionales de cada uno de los organismos o entidades aportantes responderán de manera solidaria por los compromisos u obligaciones financieras, jurisdiccionales o cualquier otra, en las que incurran las demás.

ARTÍCULO 15. Las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11, serán entregadas al Director General, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 11 de esta ley.

Una vez recibidas las aportaciones el Director General dará aviso de inmediato a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos sujetos a la presente ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de percepciones que tengan asignadas.

ARTÍCULO 17. Todo acto, contrato, convenio, documento o instrumento jurídico, cualquiera que sea su denominación, que implique obligación o derecho, inmediato o eventual, para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Pensiones publicará semestralmente un informe de su estado financiero.

ARTÍCULO 19. La contabilidad de la Dirección de Pensiones, estará en cualquier tiempo, para su revisión, a disposición de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

El Gobierno del Estado designará y cubrirá los honorarios de un auditor que supervise permanentemente el estado contable de la Dirección de Pensiones, el cual deberá ser presentado a la Junta de Gobierno, por lo menos una vez al año.

Es obligación de la Dirección de Pensiones remitir a las entidades y organismos mencionados en el artículo 2° de esta ley, un informe general de su situación financiera de manera trimestral.

ARTÍCULO 20. Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2° de esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de los préstamos, de los sueldos de los trabajadores que de ellos dependan. Los descuentos de que se trata, serán remitidos a la Dirección de Pensiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido descontados, sin perjuicio de pagar los intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa de interés pasiva líder sobre saldos insolutos que rija en el mercado. La Dirección de Pensiones estará obligada a efectuar los descuentos derivados de los compromisos económicos que por concepto de compras por productos y contratación de servicios adquiera el pensionado o beneficiario con aquellas entidades con quienes tenga celebrados los convenios para dicho fin. En los mencionados convenios deberá observarse el límite máximo de descuento establecido en el artículo 58 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA INVERSIÓN Y GASTOS DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

ARTÍCULO 21. Serán a cargo de la Dirección de Pensiones los sueldos de su personal y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición y mantenimiento de bienes muebles y la conservación de bienes inmuebles que acuerde su Junta de Gobierno como parte de su patrimonio. En ningún caso, el monto de los gastos ordinarios y extraordinarios deberá exceder del 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado a la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de mantenimiento de la Dirección de Pensiones.

Cuando las aportaciones para gastos de administración descritos en el párrafo anterior resulten insuficientes, la Dirección de Pensiones podrá solicitar un estudio financiero y contable para determinar la fórmula más equitativa del reparto de dichos gastos, tomando en cuenta la población afiliada y pensionada. Esta fórmula deberá someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22. Las reservas para cuentas individuales y demás prestaciones económicas, se deben constituir con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones y los egresos por pago de pensiones, gastos ordinarios y extraordinarios y por todas las demás prestaciones económicas contenidas en este ordenamiento, excepto préstamos.

ARTÍCULO 23. La administración de las reservas constituidas en los términos del artículo anterior debe sujetarse a los siguientes principios:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida por la Dirección de Pensiones para hacer frente al pago de prestaciones económicas;
- II. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;
- III. Los rendimientos generados por las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán reinvertidos para incrementar proporcionalmente el fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente y las cuentas individuales;
- IV. En su caso, debe estar plenamente justificado que la adquisición de bienes muebles es absolutamente indispensable para el buen funcionamiento administrativo de la Dirección de Pensiones, que tiene como fin otorgar el mejor servicio a los trabajadores, pensionados y beneficiarios;
- V. Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos de la Dirección de Pensiones por concepto de cuotas y aportaciones sean inferiores a los egresos del mismo mes, y solamente podrá utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre los ingresos y los egresos; y
- VI. Las reservas creadas por la Dirección de Pensiones para hacer frente a sus obligaciones futuras por concepto de pensiones, prestaciones y liquidación de cuentas individuales, podrán destinarse al otorgamiento de préstamos en los términos de esta ley. El monto global que podrá destinarse a préstamos debe ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras prestaciones.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 24. La administración de la Dirección de Pensiones estará a cargo de la Junta de Gobierno y del Director General y se sustentará en los siguientes principios: Seguridad Social, Sustentabilidad Financiera, Certeza Jurídica, Transparencia y Rendición de Cuentas, Eficacia, Eficiencia, Austeridad, Fortalecimiento del patrimonio de la Dirección, Modernización de la

Dirección, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas, y Profesionalización de los Servidores Públicos encargados de operar el organismo.

La Junta de Gobierno que se compondrá de siete miembros que contarán con voz y voto, y serán designados de la siguiente manera:

- I. Uno nombrado por el Gobierno del Estado;
- II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”;
- IV. Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, electo por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE a propuesta de su Secretario General;
- V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
- VI. Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.

De entre y por todos los miembros de la Junta de Gobierno señalados en las fracciones que anteceden, se nombrarán al Presidente de la Junta de Gobierno, y un Secretario. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser al mismo tiempo empleado de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta ley;
- II. Otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones;
- III. Recibir del Director General, los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas con cargo a la Cuenta Institucional correspondiente, de ser el caso;
- IV. Realizar toda clase de actos o negocios jurídicos, que requiera el buen servicio de la Dirección de Pensiones, de conformidad con las estipulaciones contenidas en esta ley;
- V. Otorgar al Director General Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y actos de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- VI. Delegar las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas y revocar las sustituciones que haga, en la esfera de su competencia;
- VII. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que ingresen a la Dirección de Pensiones;
- VIII. Vigilar las operaciones de inversión del Patrimonio de la Dirección de Pensiones;
- IX. Examinar y en su caso aprobar los proyectos de los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que le presente el Director General;
- X. Vigilar el ejercicio del Presupuesto Anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias;
- XI. Aprobar y autorizar la vigencia de los reglamentos generales y sobre el patrimonio, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones;
- XII. Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos de la Dirección de Pensiones, el cual le será presentado por el Director General, mismo que considerará los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente;
- XIII. Vigilar y supervisar la adquisición de los bienes muebles necesarios para el cumplimiento del objeto de la Dirección de Pensiones.
- XIV. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;

XV. Imponer las sanciones establecidas en el Capítulo Sexto de esta ley y solicitar la aplicación de aquellas cuya fijación y ejecución sea competencia de otra autoridad, de conformidad con el citado Capítulo Sexto, y

XVI. Las demás que les confieran esta ley y el reglamento.

ARTÍCULO 26. La Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinariamente cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, serán válidas y obligan a las instituciones aportantes cuando sean acordadas por la simple mayoría.

ARTÍCULO 27. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, conforme a lo siguiente:

- I. El voto del representante del Gobierno del Estado equivaldrá al 7.6% de la votación total;
- II. El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total;
- III. El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” equivaldrá al 7.6% de la votación total;
- IV. El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 53.7% de la votación total;
- V. El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total, y
- VI. El voto de cada uno de los representantes de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” equivaldrá al 7.6% de la votación total.

En caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 28. Cada Comité de Administración a que se refiere la última parte de la fracción III del artículo 11, se integrará de la manera siguiente:

- I. Por la Sección 38 del SNTE:
 - a) Un representante del Gobierno del Estado;
 - b) Un representante de la Sección 38 del SNTE, a propuesta de su Secretario General, y
 - c) Un Presidente, que será designado por la mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.NT.E a propuesta del Secretario General.
- II. Por la Universidad Autónoma de Coahuila:
 - a) Un representante de la Universidad Autónoma de Coahuila;
 - b) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
 - c) Un Presidente, que será designado por la Universidad Autónoma de Coahuila.
- III. Por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.
 - a) Un representante por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; y
 - b) Un Presidente que será designado por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.

Todos los miembros de los Comités contarán con voz y voto. De entre los miembros que representen a la institución u organismo al que corresponda la Cuenta Institucional, se designarán a un Secretario y un Vocal.

Los Comités de Administración sesionarán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia del Presidente y la mayoría simple de sus miembros. Por mayoría simple se entiende la mitad más uno de los miembros de cada Comité de Administración respectivamente.

Las decisiones de los Comités de Administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones; en caso de empate, el Presidente correspondiente, tendrá voto de calidad.

Podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto en cada Comité de Administración, el Director General y un representante de los Comités de Administración, distinto a la Cuenta Institucional a que se integre.

ARTÍCULO 29. Los cargos que desempeñen los miembros de cada Comité de Administración serán honoríficos para los efectos de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 30. Corresponderán a cada uno de los Comités de Administración las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar, y vigilar en los términos de esta ley, los recursos que integren la Cuenta Institucional respectiva.
- II. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren.
- III. Recibir las solicitudes de pensión y los documentos relativos, elaborar los expedientes respectivos, validarlos con las firmas de sus miembros y remitirlos al Director General.
- IV. Fungir como órgano de consulta de la Junta de Gobierno cuando así lo solicite ésta, y
- V. Las demás que les confieran esta ley y el reglamento.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 31. Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en su cargo 4 años y únicamente podrán ser electos para un segundo período. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.

Las entidades y organismos que intervienen en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno pueden solicitar la revocación del nombramiento de cualquiera de los otros integrantes de dicha Junta, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 32. A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de 15 días, antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros de la Junta de Gobierno en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 33. Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente por la entidad u organismo correspondiente, el cual sustituirá a aquél en sus faltas temporales y entrará en funciones definitivamente cuando la ausencia del primero se prolongue por más de tres meses, salvo que exista causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense;
- II. Ser patrón, trabajador activo o pensionado de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley;
- III. No desempeñar cargo alguno de elección popular, aun en el caso de no estar en funciones; y
- IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 35. Los miembros de la Junta de Gobierno no recibirán remuneración alguna.

El Director General tendrá derecho a una remuneración que será determinada por la Junta de Gobierno en pleno.

ARTÍCULO 36. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Exigir al **Director General** el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- II. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar, cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, conjuntamente con el Director **General**, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que sean de la competencia de la Junta de Gobierno, cuando ésta no pueda reunirse de inmediato, a reserva de dar cuenta pormenorizada a la misma, a la brevedad posible;
- V. Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento;
- VII. Convocar a las entidades y organismos a que se refiere esta ley, para que designen ante la Junta de Gobierno a sus respectivos representantes, en el caso que señala el artículo 32;
- VIII. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director General, la contabilidad de la Dirección de Pensiones; y
- IX. Las demás que le señale esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 37. Son facultades y obligaciones del Secretario de la Junta de Gobierno:

- I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y someterlas a la consideración de la misma en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección;
- II. Resguardar y llevar el control de las Actas;
- III. Despachar de acuerdo con el Presidente, la correspondencia de la Junta de Gobierno;
- IV. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V. Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones que celebre la misma; y
- VI. Las demás que señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 38. Son facultades de los Presidentes, de los Comités de Administración las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Comité de Administración que presidan;
- II. Someter a la consideración del Comité de Administración respectivo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo.
- III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos del Comité de Administración que presidan.
- IV. Convocar al Comité de Administración que corresponda a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- V. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de los Comités de Administración, las siguientes:

- I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Administración que corresponda y someterlas a la consideración del mismo en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección.
- II. Despachar de acuerdo con el Presidente del Comité de Administración, su correspondencia.
- III. Resguardar y llevar el control de las actas de las sesiones del Comité.
- IV. Convocar, por acuerdo del Presidente del Comité de Administración correspondiente, a los miembros del mismo a las sesiones que habrán de celebrarse; y
- V. Las demás que les señale esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 40. Para la vigilancia y supervisión de la Dirección de Pensiones, la misma contará con un Síndico, que será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. Inspeccionar, cuando lo estime necesario, los libros de contabilidad y documentos, así como la existencia en caja de la Dirección de Pensiones, auxiliándose, si así lo estima pertinente, de personas técnicamente capacitadas;
- II. Exigir cuando lo considere conveniente, al Presidente de la Junta de Gobierno o al Director General, el estado contable de este organismo y demás información que estime pertinente para el buen desempeño de sus funciones;
- III. Vigilar que los beneficios sociales que establece esta ley, se otorguen con estricto apego a la misma, y que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la Dirección, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados;
- IV. Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las irregularidades que observe en el manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones y en la prestación de los servicios y beneficios sociales que establece esta ley;
- V. Realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o antes si así lo considera conveniente la Junta de Gobierno;
- VI. Solicitar que se convoque a sesiones de la Junta de Gobierno;
- VII. Rendir anualmente en sesión de la Junta de Gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el Titular de la Dirección General;
- VIII. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los asuntos que crea conveniente;
- IX. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- X. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Dirección General, y
- XI. Las demás que les señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 42. La Dirección de Pensiones contará con un Titular

ARTÍCULO 43. El Director **General** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser coahuilense;
- II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV. Contar con Título y Cédula Profesional en carrera de administración, contaduría, finanzas, actuaría o afín,
- V. Contar con 6 años de experiencia laboral en las citadas áreas.
- VI. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de alguna de las instituciones aportantes durante los 5 años previos a su nombramiento, excepto en el caso del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 44. El Director General, será electo por mayoría de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento respectivo, durará en su encargo 4 años, con posibilidad a ser designado por otro periodo igual.

El Director General podrá ser removido por mayoría calificada de los integrantes de la Junta de Gobierno por causa grave y justificada mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 45. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir obligatoriamente a las sesiones de la Junta de Gobierno y cuando lo considere conveniente, a las de los Comités de Administración, en ambos casos con voz pero sin voto;
- II. Representar legalmente a la Dirección de Pensiones, para cuyo efecto estará dotado de un mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal;
- III. Ejecutar los Acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV. Administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo;
- V. Nombrar y remover al personal de la Dirección, cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del organismo;
- VI. Llevar y autorizar con su firma, y la del Presidente de la Junta de Gobierno la contabilidad de la Dirección de Pensiones;
- VII. Exigir el pago oportuno de las cuotas y aportaciones que conforme a esta ley deba percibir la Dirección de Pensiones;
- VIII. Depositar en una institución de crédito mediante contrato de fideicomiso, la totalidad de los fondos de la Dirección de Pensiones, ya sea de los fondos globales de las cuentas institucionales o de cuentas individuales, y vigilar sus ingresos y egresos. La cuenta bancaria se llevará con su firma, así como con la del Presidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá, a propuesta, plenamente justificada del Director General, mantener fuera del fideicomiso la cantidad equivalente hasta de un mes de gastos totales de la Dirección de Pensiones, considerando para ello la experiencia de los tres meses anteriores, así como la expectativa de las necesidades del mes siguiente.
- IX. Rendir oportunamente los informes contables que esta ley establece como obligatorios y los que la Junta de Gobierno le solicite;
- X. Crear las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección;
- XI. Formular planes y programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- XII. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la dirección;
- XIII. Supervisar y vigilar que las funciones del personal del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XIV. Preparar los proyectos de los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales para su estudio y aprobación por parte de la Junta de Gobierno;
- XV. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta de Gobierno las órdenes de pago que procedan;
- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno y a los Comités las medidas que considere convenientes para un mejor funcionamiento del Organismo;
- XVII. Supervisar que los recursos financieros se destinen de manera exclusiva a los gastos propios de operación de la Dirección de Pensiones, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- XVIII. Vigilar que los fondos de las Cuentas Institucionales obtengan los mejores rendimientos financieros del mercado;
- XIX. Solicitar a la Junta de Gobierno y a los Comités se inserten en el orden del día respectivo, los asuntos que a su juicio deba conocer y atender la Junta de Gobierno;
- XX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el Ejercicio de sus funciones;
- XXI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias resultado de las auditorías externas practicadas a la Dirección de Pensiones;

- XXII. Firmar, en unión del Presidente de la Junta de Gobierno, los documentos relativos al manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones;
- XXIII. Formular y presentar a la Junta de Gobierno el presupuesto anual de gastos y emolumentos;
- XXIV. Formular el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar, en caso necesario, la suspensión de labores;
- XXV. Conceder licencia al personal de la Dirección de Pensiones en los términos establecidos por el reglamento respectivo;
- XXVI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno las reformas que considere pertinentes a los reglamentos de la Dirección de Pensiones;
- XXVII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que siendo competencia de la Junta de Gobierno ésta no pueda resolver, ya sea porque exista imposibilidad de que se integre de inmediato o que por ausencia del Presidente de dicha Junta, éste no pueda hacer uso de las facultades a que se refiere la fracción IV, del artículo 36, a reserva de que a la brevedad posible, dé cuenta pormenorizada al Presidente;
- XXVIII. Recibir de los Comités los expedientes relativos, verificar que éstos se encuentren validados y debidamente firmados por los miembros del comité respectivo y en su caso formular, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, los proyectos de resolución de pensión, firmarlos y someterlos a consideración de la Junta de Gobierno para que determine la procedencia o no de la pensión solicitada. Así mismo deberá resguardar las solicitudes, de pensión documentos relativos y los expedientes correspondientes.
- XXIX. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar o en cualquier otra forma comprometer a la Dirección de Pensiones en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno.
- XXX. Crear la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia; y
- XXXI. Las demás que le asigne la presente y ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 46. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- II. Pensión por retiro anticipado;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Préstamos; y
- V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 47. Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

- I. Préstamos;
- II. El descuento y entero por parte de la Dirección de Pensiones de las aportaciones que les corresponden como entidad aportante al Servicio Médico de la Sección 38, sin demerito de la aportación que le corresponde a los pensionados;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que recibieron como trabajadores; y
- IV. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 48. Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado;
- II. Gastos de funeral del pensionado;
- III. Gratificación de fin de año equivalente, en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión; y
- IV. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 49. Los beneficios que establece esta ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, la cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 50. En caso de que la Dirección de Pensiones reciba solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley establece, excepción hecha de las relativas a pensiones y gastos de funeral, y no esté en condiciones financieras de concederlas, acordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetará su otorgamiento cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 51. En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta Ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, en ningún momento podrán ser superiores a los egresos destinados a cubrir las prestaciones que se establecen en el artículo 46 fracción I, II y III de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Para que el trabajador o sus beneficiarios puedan disfrutar de los beneficios que establece esta ley, es indispensable que aquél se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 53. Cuando por cualquier motivo imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes, la Dirección de Pensiones dispondrá que se descuenta hasta el 20% de su sueldo hasta en tanto el adeudo vencido no esté totalmente cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga facilidades para liquidarlo.

Cuando no sea responsable el trabajador de la situación mencionada en el párrafo anterior, será éste quien determine la forma en que liquidará los descuentos de referencia. En todo caso, el trabajador aportará las cantidades omitidas más un interés sobre saldos insolutos equivalente a la tasa líder del mercado.

ARTÍCULO 54. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.

ARTÍCULO 55. Para que el trabajador que temporalmente se separe del servicio con motivo del desempeño de su cargo o comisión de confianza en la administración pública, de elección popular o sindical, o de cualquier otro tipo, pero que no sea dentro del ramo educativo, tenga derecho a las prestaciones que esta ley establece, deberá enterar las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones durante todo el tiempo que dure la separación sobre el sueldo actualizado, correspondiente a la última categoría en la que prestó sus servicios.

Los trabajadores comprendidos en el supuesto a que se refiere este artículo, deberán cubrir sus aportaciones quincenalmente, sin que les pueda ser admitido el pago de las mismas en ninguna otra forma.

ARTÍCULO 56. La percepción de los beneficios del seguro del maestro o de cualquier otro seguro, no inhabilita a los beneficiarios para disfrutar de los beneficios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 57. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Aquellas que estuvieran siendo devengadas o las futuras, serán además inembargables, a menos que se trate de resolución judicial expedida con motivo de la obligación de ministrar alimentos o que se trate de adeudos contraídos con la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 58. No se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las instituciones de servicio social del magisterio.

La Dirección de Pensiones, previa autorización del interesado, podrá deducir descuentos que en ningún caso deberán sobrepasar el 30% del monto mensual de las pensiones, a efecto de que aquél pueda cubrir los adeudos contraídos con las instituciones de servicio social del magisterio.

ARTÍCULO 59. Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados y el parentesco con sus beneficiarios, se acreditarán en los términos de la legislación civil o familiar. La dependencia

económica de los ascendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, se acreditará mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 60. Los trabajadores que tengan derecho a dos o más de las pensiones, por derechos propios, a que se refiere la presente ley, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del propio trabajador.

ARTÍCULO 61. Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta ley establece, la antigüedad del trabajador que cause alta a la Dirección de Pensiones se computará únicamente a partir de la fecha en que inició el pago de sus cotizaciones o, en su caso, previa solicitud del trabajador que preste y haya prestado sus servicios en alguna o algunas de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, la Dirección de Pensiones podrá reconocer su antigüedad previo pago, en una sola exhibición, del capital constitutivo que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que se hace o hará acreedor por el reconocimiento de la antigüedad.

Para efectos de esta ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos que por concepto de prestaciones y servicios sociales, se espera reciba el trabajador por parte de la Dirección de Pensiones por el hecho de reconocerle la antigüedad.

Una parte del capital constitutivo deberá depositarse en el fondo global de la Dirección de Pensiones y otra parte en la Cuenta Individual del trabajador.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la Cuenta Individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes establecidos en el artículo 11, fracción, I, inciso a), y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección de Pensiones.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en el fondo global será equivalente a la diferencia que exista entre el propio capital constitutivo y la parte a depositar en la Cuenta Individual a que se hace mención en el párrafo anterior.

No procederá el reconocimiento de la antigüedad a que se refiere este artículo, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero de la Dirección de Pensiones o la calidad de sus servicios.

ARTÍCULO 62. Las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con cualquier otra que por servicios en el ramo educativo otorguen las entidades y organismos afectas a esta ley.

Las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndoselas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 63. Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otras pensiones, en los siguientes casos:

- I. La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del trabajador o pensionado fallecido; y
- II. La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PENSIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 64. El derecho a disfrutar de las pensiones que se establecen en los artículos 46 y 48 se origina:

- I. En el caso de retiro por edad y antigüedad en el servicio o por retiro anticipado cuando cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;
- II. En el caso de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, desde el día en que haya ocurrido su incapacidad, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida; y

III. En el caso de los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios podrán solicitar a la Dirección de Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegare a presentarse, los beneficiarios de éste tendrán la obligación de reintegrar a la Dirección de Pensiones las cantidades que hayan percibido por concepto de pensión. Comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

ARTÍCULO 65. Los acuerdos por los que la Junta de Gobierno conceda una pensión, se expedirán una vez que hayan sido satisfechos todos los requisitos que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 66. Las pensiones serán cobradas mensualmente a la Dirección de Pensiones por los propios titulares o, en su caso, por las personas autorizadas en los términos de la legislación civil.

En este último caso, los apoderados deberán presentar la documentación que les acredite con este carácter, la cual deberá ser renovada cada seis meses.

ARTÍCULO 67. El monto de las pensiones se incrementará en los meses de enero y julio en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el mismo período, es decir en 6 meses.

ARTÍCULO 68. Los pensionados y los beneficiarios percibirán una gratificación de fin de año, equivalente en días a la última que recibieron como trabajadores o titulares de la pensión, respectivamente.

ARTÍCULO 69. Para efecto del otorgamiento de las pensiones que esta ley establece, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años calendario.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente varios empleos, el cómputo se hará tomando en consideración el de mayor antigüedad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 70. Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la Dirección de Pensiones, deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 71. El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

Si el resultado del monto de la pensión a que se refiere el párrafo anterior es inferior al de la pensión garantizada que este artículo señala, la Dirección de Pensiones, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, complementará la diferencia que resulte, siempre que el aportante haya cumplido con los supuestos del artículo 70, y aportado durante treinta años o más a la Dirección de Pensiones.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que la última percepción neta devengada por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada.

| NUMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO | | | PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
|---|-----------------|--------------|---|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | PENSIÓN BASE | |
| 1 | 1.99 | 1 | 90 % |
| 2 | 2.99 | 1.8 | 80 % |
| 3 | 3.99 | 2.6 | 70 % |
| 4 | 4.99 | 3.3 | 60 % |
| 5 | 5.99 | 3.9 | 50 % |
| 6 en adelante | | 4.4 | 40 % |

SECCIÓN TERCERA DE LAS PENSIONES POR RETIRO ANTICIPADO

ARTÍCULO 72. Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado, en el momento en que ésta ocurra.

El monto de la pensión por retiro anticipado será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta su disposición a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

La pensión a que se refiere el presente artículo es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión, perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión mínima garantizada prevista en el artículo 71 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES POR INHABILITACION FÍSICA O MENTAL

ARTÍCULO 73. El trabajador que sea inhabilitado física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por invalidez.

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la invalidez del trabajador y ésta sea aprobada por la Dirección de Pensiones, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior deberá considerarse la pensión vitalicia del trabajador y la pensión de sus beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 91 de esta ley.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización los porcentajes señalados en la tabla contenida en este artículo, la Dirección de Pensiones, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, complementará la diferencia que resulte para efectos de otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia. Para cumplir con lo anterior, la Dirección de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual, al fondo global de la Dirección de Pensiones a que se refiere el artículo 11, fracción I, inciso b), de esta ley.

| ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO | PORCENTAJE DEL SUELDO | |
|-----------------------------|-----------------------|-------|
| | HOMBRE | MUJER |
| De 1 a 5 años | 25 % | 25 % |
| De 5 años un día a 10 años | 35 % | 35 % |
| De 10 años un día a 15 años | 45 % | 45 % |
| De 15 años un día a 16 años | 55 % | 55 % |
| De 16 años un día a 17 años | 58% | 58 % |
| De 17 años un día a 18 años | 61 % | 61 % |
| De 18 años un día a 19 años | 64 % | 64 % |
| De 19 años un día a 20 años | 67 % | 67 % |
| De 20 años un día a 21 años | 70 % | 70 % |
| De 21 años un día a 22 años | 73 % | 73 % |
| De 22 años un día a 23 años | 76 % | 76 % |

| | | |
|-------------------------------------|------|-------|
| De 23 años un día a 24 años | 79 % | 79 % |
| De 24 años un día a 25 años | 82 % | 82 % |
| De 25 años un día a 26 años | 85 % | 85 % |
| De 26 años un día a 27 años | 88 % | 88 % |
| De 27 años un día a 28 años | 91 % | 91 % |
| De 28 años un día a 29 años | 94 % | 100 % |
| De 29 años un día a 29 años 5 meses | 97 % | 100 % |
| De 29 años 5 meses en adelante | 100% | 100 % |

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

ARTÍCULO 74. No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

ARTÍCULO 75. La entidad u organismo donde el trabajador hubiese dejado de prestar sus servicios temporalmente por inhabilitación declarada y comprobada, una vez que desaparezca la misma, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo u otro equivalente en sueldo y categoría a su empleo original. Si por cualquier circunstancia no fuese cumplido lo anterior, la entidad u organismo de que se trate, pagará, por el tiempo que dure tal situación, el sueldo que corresponda al empleo en cuestión.

ARTÍCULO 76. Las pensiones por inhabilitación se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales previo dictamen de dos médicos, uno designado por el trabajador o su representante legal y el otro por la Dirección de Pensiones. En el caso de que hubiere discrepancia entre los citados facultativos o inconformidad en una de las partes, la Dirección de Pensiones propondrá al trabajador una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva e inapelable y consecuentemente obligatoria para el interesado y la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 77. La pensión por inhabilitación temporal cesará cuando desaparezca el motivo que la originó. Para tal efecto la Dirección de Pensiones ordenará los reconocimientos necesarios, los que se practicarán cuando menos cada seis meses. En caso de existir inconformidad del interesado o de sus representantes legales con el dictamen correspondiente, aquella se solucionará en los términos del artículo anterior.

El trabajador está obligado a someterse a los reconocimientos a que se refiere esta disposición y los gastos que con tal motivo se causen, correrán por cuenta de la Dirección de Pensiones.

Si se declarase la inhabilitación definitiva, el trabajador no podrá volver al servicio activo.

ARTÍCULO 78. Los trabajadores que estén disfrutando de una pensión por inhabilitación temporal, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban.

ARTÍCULO 79. La pensión por inhabilitación se suspenderá en el caso de que el pensionado se niegue sin causa justificada a someterse a las investigaciones o reconocimientos que ordene la Dirección de Pensiones, o a los tratamientos que prescriban los médicos que lo atiendan. Cuando se trate de persona afectada de sus facultades mentales, continuará disfrutando de su pensión, aun en el caso de que se niegue a someterse a tales reconocimientos.

La pensión por inhabilitación también se suspenderá en el caso de que el pensionado desempeñe algún cargo remunerado al servicio de las entidades u organismos afectas al régimen de esta ley o en el servicio educativo en cualesquier de sus sistemas.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO.

ARTÍCULO 80. Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o por invalidez, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

ARTÍCULO 81. Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 91 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 91.

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 73 de esta ley, la Dirección de Pensiones complementará, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, la diferencia para otorgar la pensión a que, de conformidad a la tabla de referencia, tienen derecho los beneficiarios, considerando que el monto de las pensiones establecidas en el artículo 72 irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

| | |
|---------------------------|-------|
| Primer Año se recibirá el | 100 % |
| Segundo Año | 90 % |
| Tercer Año | 80 % |
| Cuarto Año | 70 % |
| Quinto Año | 60 % |
| Del sexto en adelante | 50 % |

En su caso, para otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia, la Dirección de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual, al fondo global de prestaciones económicas a que se refiere el artículo 11, fracción I, inciso b), de esta ley.

Cuando el servidor público tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por invalidez, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, lo cual debe considerarse para efectos del cálculo actuarial a que se refieren los artículos 71, 72, 73 y 81 de esta ley.

ARTÍCULO 82. En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de enajenados mentales o impedidos para trabajar, para quienes la pensión será vitalicia. Si la incapacidad del beneficiario fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure. Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad.

ARTÍCULO 83. Para los efectos de este capítulo, se considerarán como beneficiarios:

- I. El cónyuge supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél. Los hijos menores tendrán derecho a concurrir, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad, como lo dispone el artículo anterior. Los hijos inhabilitados, percibirán su pensión de acuerdo con el artículo anterior;
- II. A falta de los anteriores, los padres en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;
- III. A falta de los anteriores, la mujer con quien el trabajador o pensionado vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y

- IV. A falta de los anteriores, la divorciada del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial.

Si concurren varios beneficiarios con el mismo derecho, por encontrarse comprendidos en alguna de las dos primeras fracciones de este artículo, el monto de la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de los beneficiarios comprendidos en alguna de las fracciones I ó II perdiese el derecho a la pensión por cualquier causa, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes beneficiarios de la misma categoría. En caso de que no exista ningún otro beneficiario con

derecho, perteneciente a la misma categoría del que perdió el derecho, la pensión se entenderá extinguida y no podrá, en consecuencia, entregarse a los beneficiarios que señalan las siguientes fracciones o categorías de este artículo.

La Dirección de Pensiones, citará a los jubilados, pensionados y beneficiarios para que comparezcan con carácter obligatorio en el lugar, día y hora que es señalada por la Institución, para efectos de pasar la revista de ley.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 84. Es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual, para ello la Dirección de Pensiones establecerá en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta ley, una cuenta que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, así como los rendimientos generados.

ARTÍCULO 85. Las cuotas y aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo anterior, serán conforme a los porcentajes señalados en el artículo 11, fracción I, inciso a), de esta ley.

A fin de que la Dirección de Pensiones pueda individualizar y administrar dichas cuotas y aportaciones, las entidades y organismos deberán proporcionar la información adicional de cada trabajador que la Dirección de Pensiones le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

ARTÍCULO 86. El saldo de la Cuenta Individual de cada trabajador es propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables. El saldo de la Cuenta Individual es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.

ARTÍCULO 87. Los trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual en este régimen. Las cuentas individuales deberán contener, para su identificación, el registro federal de contribuyentes del trabajador u otro sistema de identificación oficial.

ARTÍCULO 88. Las cuentas individuales se integrarán con dos subcuentas:

- I. Por las aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y las cuotas obligatorias de los trabajadores para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio; y
- II. Por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, sin que implique aportación adicional de las entidades u organismos. Para estos efectos, el trabajador podrá realizar dichas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.

ARTÍCULO 89. La inversión de los recursos de la Cuenta Individual, deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, vigilando en todo momento que la tasa promedio del interés obtenido, sea superior a la tasa de inflación del mismo período.

El saldo de la Cuenta Individual del trabajador que obtenga alguna pensión o cualesquier beneficios de los previstos por esta ley, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 90. Los trabajadores en cualquier momento, podrán solicitar a la Dirección de Pensiones su estado de Cuenta Individual.

ARTÍCULO 91. El trabajador que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual la Dirección, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios en la forma y términos a que se refiere esta ley.

Previa solicitud del trabajador, el monto constitutivo de la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes de la renta vitalicia.

ARTÍCULO 92. El trabajador que deje de prestar sus servicios en la entidad u organismo de su adscripción y hubiere causado baja en la Dirección de Pensiones, tendrá derecho a:

- I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su Cuenta Individual, sin acumular antigüedad;
- II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado;
- III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad

social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión;

- IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su Cuenta Individual cuando hubiere cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto la Dirección de Pensiones entregará el saldo de su Cuenta Individual a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 83 de esta ley.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la Cuenta Individual y la pensión mínima garantizada del trabajador que hubiere retirado el saldo total de su Cuenta Individual y posteriormente reingrese al servicio en cualesquiera de las entidades y organismos afiliados a la Dirección de Pensiones, se deberá considerar exclusivamente la antigüedad de la Cuenta Individual a partir de la fecha de su reingreso.

ARTÍCULO 93. El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 94. La Dirección de Pensiones no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de rentas vitalicias no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 95. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se dictamine la pensión.

ARTÍCULO 96. En contra de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 97. El recurso de revisión de que se trata, podrá promoverse por los trabajadores, pensionados o beneficiarios, en un término de un mes, contado a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 98. El recurso de revisión será presentado por escrito y por duplicado ante el Ejecutivo Estatal, autoridad que será la encargada de resolverlo. En dicha promoción se ofrecerán las pruebas que el inconforme considere pertinentes para justificar su afirmación.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito por el que se interponga el recurso de revisión, el Ejecutivo Estatal correrá traslado del mismo con la copia exhibida por el recurrente, a la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, el cual podrá contestar y ofrecer pruebas en un plazo de cinco días.

Previa su admisión por el Ejecutivo Estatal, se recibirán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

A efecto de mejor proveer, el Ejecutivo Estatal podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la representación sindical correspondiente, quien emitirá su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco días.

Recibidas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas del Estado y de la representación sindical correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

ARTÍCULO 99. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, serán definitivas y no admitirán recurso alguno. Las resoluciones de que se trata, no podrán, en ningún caso, tener como efecto reducir la pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.

ARTÍCULO 100. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que hayan sido expedidas las resoluciones de que se trata.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.

ARTÍCULO 101. En el trámite de la revisión a que se refiere el artículo anterior, se oirá al interesado, debiéndose observar en lo conducente, las formalidades que prevé el artículo 98.

SECCIÓN OCTAVA DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 102. En el caso de los pensionados por inhabilitación, el derecho a disfrutar de la pensión se perderá cuando desaparezca la causa de la incapacidad.

ARTÍCULO 103. Para los beneficiarios, el derecho a disfrutar de la pensión se pierde:

- I. En el caso de los hijos, al adquirir éstos la mayoría de edad, excepto los estudiantes y los inhabilitados física o mentalmente; y
- II. En los casos del cónyuge superviviente, de la concubina o de la divorciada, al contraer matrimonio o entrar en estado de concubinato.

SECCIÓN NOVENA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 104. El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Cuenta Individual, prescribirá, en favor de la Cuenta Institucional correspondiente, a los diez años a partir de la fecha en que se adquiriera el derecho a recibirlas.

ARTÍCULO 105. Los créditos respecto a los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 106. Las obligaciones que en favor de la Dirección señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

ARTÍCULO 107. Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 108. Los beneficiarios del pensionado que fallezca, recibirán el importe equivalente a 4 meses del sueldo tabular que perciba un inspector de escuelas primarias en la categoría inicial en la zona económica donde preste o hubo prestado su servicio, cantidad que será destinada a los gastos de funeral.

ARTÍCULO 109. Para recibir la cantidad a que se refiere el artículo anterior, bastará que los solicitantes acrediten, a satisfacción de la Dirección de Pensiones, su parentesco con el pensionado fallecido, presenten el certificado de defunción correspondiente y la documentación que compruebe el haber hecho el pago de los gastos funerarios.

Si no existieren beneficiarios, la Dirección de Pensiones se encargará del funeral

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 110. Los préstamos se harán a los trabajadores y a los pensionados, siempre que no se ponga en riesgo el pago actual o futuro de las prestaciones que previene esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se harán a los trabajadores que estén al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones;
- II. En el caso de préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo;
- III. El monto de los préstamos no podrán exceder del importe de 4 meses de la percepción base de cotización del trabajador, o de la pensión en su caso;
- IV. El monto del préstamo lo constituye el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización;

- V. Los préstamos causarán intereses equivalentes a cuando menos el 75% de la tasa de interés pasiva líder que rija en el mercado; y
- VI. En el caso de incumplimiento por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios, a razón de 1.5 veces la tasa mencionada en la fracción anterior.

ARTÍCULO 111. El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones iguales. Solamente se podrá conceder nuevo préstamo si se encuentra liquidado el 75% del anterior. Los pagos del capital e intereses de que habla el presente artículo se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 112. Las disposiciones reglamentarias preverán los plazos de amortización de los préstamos, cuidando la liquidez del pago de los beneficios sociales establecidas en esta ley

ARTÍCULO 113. El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamo y sus intereses, no deberá exceder del equivalente al 20% de la percepción del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de este beneficio.

ARTÍCULO 114. El monto del préstamo será documentado con títulos de crédito a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo del solicitante, quien deberá ser avalado por un trabajador o pensionado adscrito al sistema pensionario previsto por esta ley.

ARTÍCULO 115. Los adeudos por préstamos que después de tres meses de su vencimiento no fuesen cubiertos por el trabajador o pensionado, y que no hayan sido descontados de las percepciones correspondientes, por cualquier circunstancia que sea, podrán ser cobrados después de agotarse las gestiones extrajudiciales, mediante la acción legal correspondiente, que deberá ejercitar la Dirección de Pensiones.

Los trabajadores que formen parte del sistema pensionario de esta ley, tendrán derecho a préstamos hipotecarios. Los préstamos hipotecarios se destinarán a los fines siguientes:

- I. La adquisición de terrenos para edificar la casa habitación del trabajador.
- II. La adquisición de la casa habitación del trabajador.
- III. Para efectuar reparaciones y/o mejoras a la casa habitación del trabajador.
- IV. Para la redención de gravámenes que soporten los inmuebles propiedad del trabajador.
- V. Para cualquier otro fin hipotecario que autorice cada Comité de Administración en beneficio social de sus trabajadores afiliados.

Estos préstamos serán a cargo de las Cuentas Institucionales según corresponda, previa autorización del Director General y del Presidente de la Junta de Gobierno de conformidad con el reglamento respectivo. Para los trabajadores afiliados a la Sección 38 del SNTE que pretendan adquirir un crédito hipotecario será aplicable la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 116. Se equiparará al fraude y se sancionará como tal en los términos de la legislación penal vigente en el Estado, el obtener las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose del engaño, simulación, substitución de persona o de cualquier otro acto de artificio o mala fe. La Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, presentará la denuncia respectiva ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 117. Será sancionado con multa por el importe hasta de cinco días de la percepción que tenga asignado el infractor, la que será duplicada en caso de reincidencia sin perjuicio de la consignación legal ante las autoridades competentes, quien teniendo la obligación de rendir a la Dirección de Pensiones los informes a que se refiere el artículo 6° de esta ley, no lo haga por negligencia, dolo o mala fe. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

ARTÍCULO 118. Será sancionado con multa por el importe hasta de 3 meses de la percepción que tenga asignado el infractor, a quien no remita a la Dirección de Pensiones en el término señalado, los descuentos a que se refieren los artículos 11 y 20 de esta ley, reteniendo indebidamente las cantidades que hubiere descontado en las nóminas. La reincidencia dará lugar a la separación del empleo sin perjuicio de que se ejercite en su contra la acción o acciones legales a que hubiere lugar. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

ARTÍCULO 119. Los miembros de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones y el **Director General** que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por la propia Junta, con suspensión temporal en sus funciones por un mes, o la destitución definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les resulte.

ARTÍCULO 120. Los empleados de la Dirección de Pensiones que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Junta de Gobierno de esta Dirección, con cuando menos suspensión temporal equivalente a cinco días y como máximo la destitución definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las disposiciones relativas a la administración de la Dirección de Pensiones serán aplicables 180 días siguientes a la entrada en vigor, en tanto la administración se llevará acabo de conformidad a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011.

SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO.- Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior al 1 de Enero de 2001.

CUARTO.- Los trabajadores en transición que al 1 de Enero de 2001 tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de Junio de 1975, mantendrán su derecho.

QUINTO.- Los trabajadores en transición que tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011, mantendrán su derecho.

SEXTO.- El incremento a pensiones a que se refiere el artículo 67 para los trabajadores en transición será al mismo tiempo y en el mismo porcentaje en que se incrementen los sueldos del personal activo.

SÉPTIMO.- A los trabajadores en transición que presten sus servicios en la Universidad Autónoma de Coahuila, les aplicarán las directrices siguientes:

- I. El sueldo regulador será el promedio ponderado de los sueldos tabulares actualizados con el que aportó el trabajador en transición más su prima de antigüedad durante los últimos 6 años.

En caso de que el trabajador tuviera más de una plaza en la Institución en los últimos 6 años, el salario regulador se calculará con la suma de los sueldos tabulares y prima de antigüedad de cada una de las plazas con el valor actual.

- II. Los requisitos para acceder a la pensión por vejez serán contar con 60 años de edad y al menos 20 años de servicio.

El monto de la pensión será la suma de un porcentaje del sueldo regulador descrito en la fracción anterior de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 70% si la antigüedad en el servicio es de 20 años.
- b) En caso de tener más de 20 años de servicio, se debe calcular la parte adicional. Se suma al 70% anterior, el resultado de dividir 30% entre la diferencia de antigüedad requerida para acceder a la pensión de acuerdo a la fracción III de este artículo menos 20 y multiplicado por cada año de servicio en exceso de 20. La pensión total máxima no podrá exceder el 100%.

- III. El requisito para acceder a la pensión por antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera en el año 2003:

| Hombres | | Mujeres | |
|--------------------------------|--|----------------------------|--|
| AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003 | ANTIGÜEDAD MÍNIMA | AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003 | ANTIGÜEDAD MÍNIMA |
| De 0 a 8 años | 34 años | De 0 a 6 años | 32 años |
| De 9 a 24 años | 34 años menos 0.25 por cada año en exceso de 9 | De 7 a 22 años | 32 años menos 0.25 por cada año en exceso de 7 |
| De 25 años o más | 30 años | De 23 años o más | 28 años |

El monto de esta pensión será el 100% del sueldo regulador descrito en la fracción I de este artículo.

- IV. Las aportaciones ordinarias a la Dirección de Pensiones por parte de los trabajadores universitarios, serán del 11.5% de su sueldo base y prima de antigüedad.

En caso de que el trabajador tuviera más de una plaza en la Institución la aportación ordinaria descrita en el párrafo anterior se calculará con la suma de los sueldos base y prima de antigüedad de cada una de las plazas.

- V. Las aportaciones de la Universidad Autónoma de Coahuila serán del 27% del sueldo base de los trabajadores que dependan de ellas. Ese porcentaje se adicionará, en los casos que corresponda, con el 2% que representa la aportación que venía depositando a la Cuenta Concentradora para el retiro para conformar un total del 29%.

En caso de que el trabajador tuviera más de una plaza en la Institución la aportación descrita en el párrafo anterior se calculará con la suma de los sueldos base y prima de antigüedad de cada una de las plazas que tenga el trabajador.

- VI. Con cargo a la Cuenta Institucional de la Universidad Autónoma de Coahuila, se pagará a los trabajadores que, reuniendo los requisitos exigidos para jubilarse permanezcan en servicio activo, un estímulo económico, que será estimado y pagado anualmente, consistente en una cantidad equivalente hasta el 25% sobre el sueldo tabular y la prima de antigüedad de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cuenta Institucional.

- VII. Con relación al concepto de Ahorro para el Retiro, la Universidad Autónoma de Coahuila, entregará al fondo solidario de su Cuenta Institucional, las cantidades que, desde el año de 2002 depositaba a favor de sus trabajadores, por concepto de aportación a la cuenta concentradora del Ahorro para el Retiro.

OCTAVO.- A los trabajadores en transición afiliados a la Sección 38 del SNTE, les aplicarán las directrices siguientes;

Los trabajadores en transición que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila mantendrán su derecho.

- I. Para los trabajadores que durante los cinco años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad percibidos

Para los trabajadores que desempeñaron distintos puestos durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, considerando también la zona económica en que laboró, el sueldo regulador se establecerá tomando en cuenta el sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad vigentes al momento del retiro de todos los puestos desempeñados y se promediarán los sueldos vigentes que correspondan a cada uno de los puestos ocupados, en relación al tiempo durante el cual dichos puestos fueron desempeñados.

Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades y organismos a que se refiere las fracciones I, y IV del artículo 2 ° de esta ley será igual a un porcentaje del sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad que tengan asignada los trabajadores en nómina de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año | Porcentaje |
|-------------------------|-------------------|
| 2016 | 64.50% |
| 2017 | 65.75% |
| 2018 | 67.00% |
| 2019 | 68.25% |
| 2020 en adelante | 69.50% |

Las aportaciones a las que se refiere esta fracción, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE.

- II. La contribución mensual obligatoria de los trabajadores a la Dirección de Pensiones será igual a un porcentaje del sueldo tabular de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año | Porcentaje |
|------------|-------------------|
| 2016 | 7.00% |
| 2017 | 7.75% |
| 2018 | 8.50% |
| 2019 | 9.25% |
| 2020 | 10.00% |
| 2021 | 11.00% |

| | |
|------------------|--------|
| 2022 | 12.00% |
| 2023 en adelante | 13.00% |

En el caso de los trabajadores que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de acuerdo con la fracción siguiente, y sigan en activo, la aportación que estos efectúan se reducirá al 6.5% del sueldo tabular a partir del momento en que den aviso con la documentación respectiva a la Dirección de Pensiones

Además de lo anterior, el trabajador aportará el 6.5% de su quinquenio o prima de antigüedad, sin incluir el sueldo tabular.

- III. El requisito para acceder a la pensión por antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera a la entrada en vigor de la presente ley:

| Antigüedad a la entrada en vigor de la ley | Hombres | | Antigüedad a la entrada en vigor de la ley | Mujeres | |
|--|---------------------------------|--------------------|--|---------------------------------|--------------------|
| | Antigüedad Requerida Años | Requerida Meses | | Antigüedad Requerida Años | Requerida Meses |
| 29 o más | 30 | 0 | 27 o más | 28 | 0 |
| 28 | 30 | 9 | 26 | 28 | 9 |
| 27 | 31 | 6 | 25 | 29 | 6 |
| 26 | 32 | 3 | 24 | 30 | 3 |
| 25 | 33 | 0 | 23 | 31 | 0 |
| 24 | 33 | 9 | 22 | 31 | 9 |
| 23 | 34 | 6 | 21 | 32 | 6 |
| 22 | 35 | 3 | 20 | 33 | 3 |
| 21 | 36 | 0 | 19 | 34 | 0 |
| 20 o menos | 36 | 9 | 18 o menos | 34 | 9 |

El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- IV. Tendrán derecho a la pensión por edad avanzada cuando cuenten con al menos 15 años de servicio y cumplan con una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

| Años | Edad Mínima |
|------------------|-------------|
| 2016 | 55 |
| 2017 y 2018 | 56 |
| 2019 y 2020 | 57 |
| 2021 y 2022 | 58 |
| 2023 y 2024 | 59 |
| 2025 en adelante | 60 |

El monto de la pensión será el que resulte de la división del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo entre la antigüedad requerida para la pensión de retiro por antigüedad en el servicio establecida en la fracción IV de este artículo, el monto resultante se multiplicará por la antigüedad al momento del retiro sin que éste pueda ser superior al 100% del Salario Regulador. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- V. A los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión por antigüedad en el servicio, de acuerdo con la fracción IV de este artículo, y decidan permanecer voluntariamente en el ejercicio profesional del magisterio en cualquiera de las entidades y organismos a que se refiere la fracción I, y IV del artículo 2° de esta ley, se les cubrirá un bono del 10% del sueldo integrado anual (sueldo base, quinquenio, prima de antigüedad en su caso, compensación especial, material didáctico, estímulos, titulación, asignación docente, previsión social múltiple y despesa), adicional a lo anterior se entregará 10 días anuales del mismo sueldo integrado. Lo anterior será pagadero en dos emisiones: 5 días y 5% en la segunda quincena del mes de agosto y 5 días y 5%, en la segunda quincena del mes de febrero.

El 10% y los 10 días a que alude el párrafo que antecede se integrará con el 70% que aporten las entidades y organismos a que se refiere las fracciones I, y IV del artículo 2° de esta ley y con el 30% que aporte la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de la sección 38 del SNTE.

El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado, ni tendrá efectos retroactivos para el caso de quienes a la entrada en vigor de esta disposición tengan uno o más años adicionales al límite del ejercicio profesional establecido en la ley.

- VI. Los trabajadores que cumplan con 30 años de servicio en el caso de los hombres y 28 años de servicio en el caso de las mujeres, podrán solicitar una pensión anticipada. El beneficio de esta pensión será el establecido para la pensión por antigüedad en el servicio reducida en un 4% por cada año que le falte para cumplir con la antigüedad requerida en la tabla de la fracción IV de este artículo. Para efectos de este cálculo cualquier fracción de años se considerará como año completo.
- VII. Tendrá derecho a la pensión por invalidez el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado física o mentalmente. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 1 | 25.00% | 16 | 58.00% |
| 2 | 25.00% | 17 | 61.00% |
| 3 | 25.00% | 18 | 64.00% |
| 4 | 25.00% | 19 | 67.00% |
| 5 | 35.00% | 20 | 70.00% |
| 6 | 35.00% | 21 | 73.00% |
| 7 | 35.00% | 22 | 76.00% |
| 8 | 35.00% | 23 | 79.00% |
| 9 | 35.00% | 24 | 82.00% |
| 10 | 45.00% | 25 | 85.00% |
| 11 | 45.00% | 26 | 88.00% |
| 12 | 45.00% | 27 | 91.00% |
| 13 | 45.00% | 28 | 94.00% |
| 14 | 45.00% | 29 | 97.00% |
| 15 | 55.00% | 30 o más | 100.00% |

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- VIII. Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente:

| Antigüedad | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
|------------|------------|------------|------------|
| 1 | 25.00% | 16 | 58.00% |
| 2 | 25.00% | 17 | 61.00% |
| 3 | 25.00% | 18 | 64.00% |
| 4 | 25.00% | 19 | 67.00% |
| 5 | 35.00% | 20 | 70.00% |
| 6 | 35.00% | 21 | 73.00% |
| 7 | 35.00% | 22 | 76.00% |
| 8 | 35.00% | 23 | 79.00% |
| 9 | 35.00% | 24 | 82.00% |
| 10 | 45.00% | 25 | 85.00% |
| 11 | 45.00% | 26 | 88.00% |
| 12 | 45.00% | 27 | 91.00% |
| 13 | 45.00% | 28 | 94.00% |
| 14 | 45.00% | 29 | 97.00% |
| 15 | 55.00% | 30 o más | 100.00% |

La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en esta Ley.

NOVENO.- Tratándose de los trabajadores afiliados a la Sección 38 del SNTE con ingreso a partir del 1 de Enero de 2001, las entidades y organismos a que se refiere las fracciones I y IV del artículo 2 de esta ley, efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere el artículo 11 fracción I, equivalentes a un porcentaje de la percepción mensual tabular que tengan asignada en nómina, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Año | Porcentaje |
|-------------|------------|
| 2016 | 42.50% |
| 2017 | 43.75% |
| 2018 | 45.00% |

| | |
|-------------------------|--|
| 2019 | 46.25% |
| 2020 al 2025 | 47.50% |
| 2026 en adelante | Variable de acuerdo con el siguiente párrafo |

A partir del año 2026, las cotizaciones adicionales a que se refiere este artículo sumadas a las cuotas y aportaciones mencionadas en los artículos 11 fracción I y el OCTAVO transitorio fracción II no serán superiores al subsidio que requiera el fondo institucional de la Sección 38 del SNTE para hacer frente a la nómina bruta de las pensiones en curso de pago en cada año. En caso de exceder dicho subsidio, el ajuste se hará en la aportación de las entidades y organismos especificada en la tabla anterior. Las cotizaciones a las que se refiere este artículo, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE.

DÉCIMO.- Las aportaciones a que se refieren los artículos Octavo fracción II y III y Noveno transitorios de esta Ley se aplicarán en el mes de Mayo del presente año en conjunto con el incremento salarial de los trabajadores de la Sección 38 y se aplicará retroactivamente siguiendo el mismo mecanismo que se utiliza para el ajuste salarial.

DÉCIMO PRIMERO.- A los trabajadores en transición que presten sus servicios en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, les aplicarán las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de Junio de 1975.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para los trabajadores en transición que en los últimos cinco años hayan prestado sus servicios en varias de las entidades u organismos afiliados al sistema pensionario a que se refiere esta ley, que invariablemente no deberán rebasar los límites de compatibilidad existentes en el sistema educativo, se observarán los siguientes criterios para establecer su pensión por antigüedad en el servicio o, en su caso, por vejez:

- I. Se considerará como base del cálculo del sueldo regulador correspondiente al 100% del sueldo tabular, quinquenio o prima de antigüedad percibidos en la entidad o institución en la que cumplió los requisitos de retiro, conforme a las disposiciones de la ley; y
- II. Se calculará el sueldo regulador de cada uno de los puestos restantes otorgándose adicionalmente el 3.33% para los varones y el 3.57% para las mujeres del sueldo tabular, quinquenio o prima de antigüedad por cada año de servicio en cada una de las entidades u organismos durante toda su vida laboral. La suma de este porcentaje no podrá rebasar el 100% por cada entidad.

DÉCIMO TERCERO.- Los préstamos que se hagan a los trabajadores y pensionados causarán intereses al menos iguales a la tasa pasiva líder anual que rija en el mercado.

En caso de incumplimiento por parte del trabajador o pensionado imputable a ellos, se causarán intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO CUARTO.- Los recursos que integren el patrimonio de la Dirección de Pensiones a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, podrán destinarse a las pensiones en curso de pago y de los trabajadores en transición, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales cuando éstas sean exigibles con un interés superior a la inflación sin que pueda exceder del 2% de tasa real anual.

DÉCIMO QUINTO.- Los trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º con anterioridad al 1 de Enero de 2001, no adquirirán derecho alguno sobre los fondos globales ni sobre sus cuentas individuales, salvo que, hayan decidido acogerse a las disposiciones previstas en esta ley.

DÉCIMO SEXTO.- El fondo global de los trabajadores en activo al 1 de Enero de 2001, deberá mantener registros contables independientes de aquel fondo que se constituya con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que se afiliaron con posterioridad a esa fecha.

Las disposiciones previstas en el artículo 50 de la ley que entra en vigor, no serán aplicables a los trabajadores que hubiesen ingresado al sistema pensionario con anterioridad al 1 de Enero de 2001.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolución, que se vieran afectados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en la ley vigente en el momento en que se hubieren iniciado.

DÉCIMO OCTAVO.- Los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente ley gocen de créditos con garantía hipotecaria, los cubrirán conforme a las disposiciones previstas en la ley vigente en el momento en que se inició el crédito.

DÉCIMO NOVENO.- Se abrogan la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011 y demás disposiciones que se opongan a esta nueva ley, salvo los casos transitorios en que la ley anterior se aplique ultraactivamente.

Los pensionados que estuvieren aportando de conformidad con dicha ley o disposiciones anteriores, dejarán de hacerlo a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

VIGÉSIMO.- En caso de que se agoten los recursos en cantidad líquida que forman parte del fondo constituido de acuerdo con la fracción III del artículo 11 de esta Ley, cada institución u organismo correspondiente deberá hacerse cargo de esos pensionados y, por ende, deberá continuar cubriendo las prestaciones y beneficios de dichos pensionados con cargo a su Cuenta Institucional. En este caso, la Dirección de Pensiones realizará las transferencias correspondientes para que cada Comité de Administración se haga cargo de sus pensionados.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Dirección de Pensiones contará con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para implementar un sistema de información de cuentas individuales, a través del cual los trabajadores puedan consultar el estado que guardan las mismas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 345.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de todos los capítulos, las fracciones II, III y IV del artículo 2, el artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y se adicionan la secciones Primera, Segunda Y Tercera al Capítulo Segundo, las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta al Capítulo Tercero, las secciones Primera y Segunda al Capítulo Cuarto, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

I. ...

II. Universidad Autónoma de Coahuila;

III. La Organización Estatal del Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38;

IV. Las instituciones de Seguridad Social creadas y las que se creasen, para servicio de los trabajadores de la Educación Pública, perteneciente al Sindicato de Trabajadores de la Educación de la Sección 38.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I.- Por trabajador, a toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados y se encuentren al corriente el pago de sus aportaciones.

No se consideran como trabajadores, a las personas que presten sus servicios a las Entidades y Organismos de referencia mediante contrato sujeto a la legislación común; a los que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o similares; o a los que presten servicios eventuales.
- II.- Por derecho habientes, a los trabajadores titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece y a quienes el Seguro de los Trabajadores de la Educación les reconozca tal carácter;
- III.- Por beneficiarios, a las personas que el Seguro de los Trabajadores de la Educación les reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento, en virtud de haber sido designado por el interesado ante dicho organismo para tal efecto, o a quienes esta Ley les concede tal carácter;
- IV.- Por institución, al Seguro de los Trabajadores de la Educación;
- V.- Por consejo, al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación;
- VI.- Por instituciones de seguridad social, a Todas las pertenecientes al Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 38;
- VII.- Por seguro de los trabajadores, a la Póliza que se hace efectiva en un 50% al momento de la jubilación o pensión del trabajador y el otro 50% a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento;
- VIII.- Por fondo de retiro, a la Póliza que se cubre al 100% directamente al trabajador o, en el caso de que el trabajador fallezca estando en servicio activo, a los beneficiarios.
- IX.- Por fondo de defunción, a la Póliza que hacen efectiva los beneficiarios por causa de muerte natural o accidental del derecho-habiente.
- X.- Por Apoyo Solidario, al beneficio igualitario a derechohabientes y beneficiarios.
- XI.- Por SNTE, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
- XII.- Por Comité Ejecutivo, al cuerpo colegiado que por un periodo determinado ejerce la dirigencia del Gremio Magisterial afiliado al SNTE.
- XIII.- Por Secretario General, a la máxima autoridad del Comité Ejecutivo que ejerce la dirigencia del Gremio Magisterial afiliado al SNTE.
- XIV.- Por consejo de administración, a los cuatro integrantes del cuerpo directivo del Organismo, que son Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo.
- XV.- Por comisarios, a los representantes nombrados por el Ejecutivo Estatal, que asisten para atestiguar las sesiones del Consejo de Administración.
- XVI.- Por comité de control interno, a la unidad administrativa dentro del Organismo, encargada de vigilar y sancionar el cumplimiento a la Norma General de Control Interno.
- XVII.- Por pensionado, a la persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, deja el servicio activo.
- XVIII.- Por fondo de garantía, al fondo que se constituye con el porcentaje que esta Ley establece y que garantiza el pago de los saldos insolutos que dejara, por concepto de crédito en curso, un trabajador por fallecimiento.
- XIX.- Por aportación, a la obligación económica que los empleadores definidos en esta Ley, deben de entregar al Organismo por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben.

XX.- Por retención, a la deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.

XXI.- Por cédula testamentaria, al documento en el cual el Derechohabiente designa a sus beneficiarios, de las prestaciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Todos los trabajadores al servicio de la educación, dependientes de las Instituciones y Organismos citados en el Artículo 2°, por el solo hecho de recibir el nombramiento correspondiente, se considerarán titulares de la póliza y tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos anteriores, el Seguro de los Trabajadores de la Educación concederá a sus miembros una Póliza del Seguro de los Trabajadores, una de Fondo de Retiro y una de Fondo de Defunción, que se harán efectivas en caso de muerte, de invalidez o de incapacidad total y permanente, según corresponda.

ARTÍCULO 6.- Se considerarán como acreedores de la Póliza correspondiente, los trabajadores que se jubilen o pensionen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de esta Ley, y en caso de muerte, las personas que dichos trabajadores hayan señalado como beneficiarios. Si el trabajador no designó beneficiario alguno, se procederá con apego a lo que señala el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 7.- Cada trabajador inmediatamente que cause efectos legales su ingreso a cualquiera de las entidades u organismos establecidos en esta Ley, entregará al Consejo de Administración una cédula testamentaria en la que señale el o los beneficiarios de sus Pólizas, en la inteligencia de que podrá cambiar su disposición cuando lo estime pertinente. Estas disposiciones testamentarias se ajustarán a lo estipulado en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 8.- No gozarán de los beneficios a que hace referencia esta Ley, ni tendrán derecho a reclamar sus aportaciones los trabajadores que se separen definitivamente del servicio, por causas distintas a la pensión o jubilación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PATRIMONIO DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- El patrimonio del Seguro de los Trabajadores de la Educación, se constituirá por:

I. Las aportaciones:

- a) Póliza del seguro de los Trabajadores de la Educación, con la aportación patronal del 1% del sueldo base del trabajador;
- b) Póliza de retiro, con la aportación patronal del 0.5% del sueldo base del trabajador;
- c) Póliza de defunción, con la aportación patronal de 0.5% del sueldo base del trabajador;

II. Las retenciones:

- a) Póliza del seguro, con la retención al trabajador, del 0.5% de su sueldo base y con la retención del 0.5% de la percepción que reciba el pensionado o jubilado
- b) Póliza de retiro, con la retención al trabajador del 1% de su sueldo base;
- c) Centros Recreativos, con la contribución de los trabajadores retenida de su salario quincenal con forme al acuerdo de la representación Sindical con sus agremiados.

III. Las asignaciones que por el concepto señalado en el inciso I de este artículo, cubran los Trabajadores de la Educación establecidos en el artículo 2 de esta Ley;

IV. Los intereses derivados de los créditos que el Organismo otorgue a razón del 9% de interés anual calculado sobre el monto total del crédito aplicado a cada año del plazo, más el 3% calculado sobre el monto total del crédito independientemente del plazo para integrar el fondo de garantía.

V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;

VI. Los demás bienes o ingresos que adquieran por cualquier título;

VII. Las herencias, donaciones, legados o cualquier otro concepto lícito.

Los fondos que se recaben para el Seguro de los Trabajadores de la Educación son propiedad exclusiva de los trabajadores asegurados sin que éstos adquieran derecho alguno ni individual ni colectivo sobre dichos fondos, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 10.- El patrimonio previsto en el artículo 9, se utilizará para cumplir con las obligaciones y prestaciones previstas en esta Ley. Éste podrá además utilizarse para apoyar solidariamente a las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, siempre y cuando:

I.- La institución prevista en esta Ley garantice el cumplimiento de sus obligaciones;

II.- Exista una necesidad de cumplir con el objeto de la o las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado que así lo requieran;

III.- Lo proponga el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y

IV.- Se lleve a cabo de conformidad con los acuerdos y convenios que se tengan con el Comité Ejecutivo Seccional bajo la estricta supervisión de sus propios órganos de vigilancia.

ARTÍCULO 11.- Los fondos que, por concepto de primas, intereses, entre otros que se recojan, serán depositados en una Institución Bancaria, encargándose de vigilar su debida inversión y bajo su más estricta responsabilidad, un Consejo de Administración que se integrará de acuerdo con lo preceptuado por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Las aportaciones y retenciones señaladas en las fracciones I y II del Artículo 9 de la presente Ley, serán pagadas al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación por las Tesorerías u oficinas pagadoras de las entidades y organismos señalados en el Artículo 2, debiendo efectuar sus pagos de forma quincenal.

ARTÍCULO 13.- Las Instituciones y Organismos señalados en el Artículo 2° de esta Ley, deberán remitir al Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, permanentemente una relación del personal sujeto a las asignaciones obligatorias que esta Ley establece. Asimismo, pondrán en conocimiento del citado Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes a su fecha las altas y bajas de los trabajadores.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación destinará su patrimonio al fin social para el que fue creado y tendrá la obligación de conservar a la vista en una Institución Bancaria de la Capital del Estado el 10% de su patrimonio, el que servirá como fondo de reserva para el pago de los riesgos en curso, lo anterior solo en la inteligencia de que la institución cuente con la solvencia y liquidez para tales fines.

ARTÍCULO 15.- El Consejo de Administración para efecto de operatividad y cumplimiento de las obligaciones de la Institución, podrá aplicar los recursos necesarios en:

a) El gasto de nómina de trabajadores contratados directamente por el Seguro de los Trabajadores de la Educación y el personal propuesto o nombrado por el Comité Ejecutivo Seccional;

b) Apoyos solidarios de cualquier tipo y/o carácter convenidos con las Instituciones de Seguridad Social y el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE;

c) Ahorro para gastos extraordinarios; y

d) Para cualquier necesidad de carácter urgente.

Estos recursos podrán administrarse y contabilizarse enunciativamente y no limitativamente en los siguientes capítulos:

- 1) Pago de pólizas
- 2) Servicios personales;
- 3) Materiales y suministros;
- 4) Servicios generales;
- 5) Otorgamiento de Préstamos.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Administración está facultado para invertir el resto de los recursos en las siguientes operaciones de mutuo:

I.- Un 50% de recursos en el otorgamiento de préstamos:

a).- Préstamos a corto plazo con fondo de garantía.

b).- Préstamos a largo plazo, con fondo de garantía.

c).- Préstamos Institucionales, en condiciones preferenciales.

d).- Préstamos extraordinarios para damnificados por desastres naturales y siniestros

II.- Un 10% del fondo del patrimonio se podrá invertir en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito.

III.- Un 30% del citado patrimonio se podrá invertir en bienes inmuebles incluyendo su administración, conservación, mejoras y cumplimiento de obligaciones legales.

SECCIÓN SEGUNDA GENERALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO 17.- El fondo de préstamos estará constituido por el importe que al principio del ejercicio fiscal defina el Consejo de Administración en proporción a sus ingresos proyectados más los rendimientos que generen dichos préstamos. En todo momento los ingresos generados por los préstamos otorgados serán integrados al presupuesto del Instituto.

ARTÍCULO 18.- Los préstamos que se otorguen en favor de los trabajadores de los Organismos contemplados en los incisos I, III, y IV del artículo 2 de esta Ley, serán:

I.- Préstamos a corto plazo

II.- Préstamos a largo plazo

III.- Préstamos Institucionales

IV.- Préstamos extraordinarios para damnificados por desastres naturales y siniestros.

ARTÍCULO 19.- Los Préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice el Consejo de Administración con base en el presupuesto del propio fondo y no excederá el importe de doce meses de sueldo base de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, y la liquidación del préstamo otorgado no excederá sesenta quincenas conforme al reglamento que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 20.- Los Préstamos a largo plazo se otorgarán a los trabajadores y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice el Consejo de Administración con base en el presupuesto del propio fondo y su importe estará sujeto a la capacidad de pago del solicitante condicionada además por la edad civil en relación a la expectativa de vida.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los préstamos se establecerán en el reglamento que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 21.- Los Préstamos Institucionales se otorgarán a los Organismos definidos en el Artículo 2 de la presente Ley, con base en el presupuesto del propio fondo y con condiciones preferenciales en el interés. El otorgamiento del préstamo estará sujeto a la capacidad de pago del organismo solicitante y su plazo condicionado al término ordinario de la gestión del Comité Ejecutivo en funciones. Los términos y condiciones serán negociados y establecidos en el contrato y la documentación legal que ampare la transacción.

ARTÍCULO 22.- Los préstamos para damnificados por desastres naturales y por afectaciones por siniestros, se otorgarán a los trabajadores y a los pensionados, con autorización del Consejo de Administración previa verificación del evento que dé origen a la solicitud. La tasa de interés que se aplique a estos préstamos será preferencial.

Los términos y condiciones de este tipo de préstamos se establecerán en el reglamento que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 23.- En los casos de los trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito se descontarán de su pensión los subsecuentes pagos en favor del Organismo.

ARTÍCULO 24.- El otorgamiento de préstamos para los trabajadores del organismo contemplado en el inciso II del artículo 2 de la presente Ley, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco meses equivalente a diez catorcenas, y requerirá de la firma de un aval.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25.- Los intereses que se cobren por concepto de los préstamos que otorguen a los trabajadores de los Organismos contemplados en los incisos I, III, y IV del artículo 2 de esta Ley, serán del 9% anual calculado sobre el monto total del crédito aplicado a cada año del plazo, más el 3% calculado sobre el monto total del crédito independientemente del plazo para integrar el fondo de garantía.

ARTÍCULO 26.- El otorgamiento de préstamos para los trabajadores del organismo contemplado en el inciso II del artículo 2 de la presente Ley se llevará a cabo bajo el régimen de interés mensual sobre el total del capital del préstamo otorgado del 1% hasta el 6%, sin que pueda aplicarse la restructuración del mismo.

CAPITULO TERCERO DE LAS PÓLIZAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 27.- Se crean tres tipos de pólizas para los trabajadores de la Educación que están prestando sus servicios en las Entidades u Organismos definidos en el inciso I, III, y IV del artículo 2 de esta Ley, a partir de un día de su ingreso y hasta el momento de su fallecimiento.

- I. Póliza del seguro de los trabajadores de la educación.
- II. Póliza de fondo de retiro.
- III. Póliza de fondo de defunción.

ARTÍCULO 28.- Los beneficios serán otorgados con el carácter de solidarios y no en función de las aportaciones hechas por el agremiado.

ARTÍCULO 29.- Estas pólizas no invalidan el derecho de los familiares y/o beneficiarios de los trabajadores para percibir cualquier otra ayuda por concepto de fallecimiento.

ARTÍCULO 30.- Cuando las condiciones financieras lo permitan podrá aumentarse el valor de las pólizas, si así lo aprueba el Consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, previa propuesta por el Comité Ejecutivo de la Sección 38 a través del Secretario General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 31.- La póliza del Seguro de los Trabajadores de la Educación tendrá un valor de 4.6 salarios de un inspector de educación primaria de la zona económica II y se hará efectiva con un pago del 50% de su valor al momento de la jubilación o pensión y el restante 50% al momento de su fallecimiento en favor de los beneficiarios que haya designado el derechohabiente en su Cédula Testamentaria.

Los requisitos para solicitar el pago de dicha póliza serán los que para tal efecto señale el Reglamento respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA PÓLIZA DE FONDO DE RETIRO

ARTÍCULO 32.- La póliza de Fondo de Retiro tiene un valor fijo de \$40,000.00, cumpliéndose el pago al 100% directamente al trabajador al momento de su jubilación o pensión, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

Los requisitos para solicitar el pago de dicha póliza serán los que para tal efecto señale el Reglamento respectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA PÓLIZA DE FONDO DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 33.- La póliza de Fondo de Defunción cubre el pago de \$10,010.00 por muerte natural o \$20,010.00 en caso de muerte accidental del trabajador.

Los requisitos para solicitar el pago de dicha póliza serán los que para tal efecto señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 34.- La Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, estará a cargo de cuatro miembros con los cargos de Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo quienes integrarán el Consejo de Administración. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para un nuevo periodo o removidos antes de su término a propuesta del Secretario General. Serán electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación también a propuesta de su Secretario General.

ARTÍCULO 35.- En caso de remoción, los miembros del Consejo de Administración en funciones continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 36.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 37.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación Sección 38;

III. No desempeñar cargo alguno de elección popular, aun en el caso de no estar en funciones; y

IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad y no haber sido condenado por delito alguno en sentencia ejecutoriada.

Las personas que resulten nombradas para integrar el Consejo de Administración deberán tener su domicilio en el Estado de Coahuila y residir en la capital del mismo ó en lugares cercanos a la misma.

ARTÍCULO 38.- Los miembros del Consejo de Administración recibirán una compensación de acuerdo con las posibilidades económicas del Seguro de los Trabajadores de la Educación y en acuerdo con el Secretario General de la Sección. Dicha compensación se otorgará de forma quincenal y será determinada por el propio Consejo de Administración en pleno.

Asimismo el Consejo de Administración, en acuerdo con el Secretario General de la Sección 38 del SNTE, podrá autorizar compensaciones económicas al resto del personal cuando por necesidades del servicio así lo amerite.

ARTÍCULO 39.- El consejo de Administración del Seguro de los Trabajadores de la Educación, estará acompañado en sus funciones por dos comisarios, que serán un representante del titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado y un representante que designe el Ejecutivo Estatal, mismos que asistirán con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 40.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Representar a la Institución ante toda clase de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sean administrativas o judiciales, con todas las facultades generales y especiales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar sus bienes.

b) Nombrar y remover a los empleados que considere necesarios para cumplir con el objeto de la Institución, señalándoles los sueldos y emolumentos correspondientes, en acuerdo con el Secretario General de la Sección 38 del SNTE.

c) Otorgar y suscribir títulos de Crédito a nombre del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

d) Ejecutar los acuerdos de las Reuniones de Consejo del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

e) Nombrar uno o más delegados de su seno para la ejecución de actos concretos.

f) Llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios a fin de que la Institución cumpla los objetivos para los que fue creada.

g) Conferir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que estime convenientes.

h) Convocar a las Reuniones ordinarias y/o extraordinarias del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

i) Aprobar apoyos de carácter solidario al Comité Ejecutivo de la Sección 38 en los términos que establece el inciso b del artículo 15 de la presente Ley;

j) Suscribir acuerdos y convenios con el Comité Ejecutivo de la Sección 38 y las Instituciones de Seguridad Social.

k) Rendir un informe sobre el estado general del Seguro de los Trabajadores de la Educación, cuantas veces sea requerido para ello por el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación cada año;

l) Publicar la información que las Leyes aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas le señale; y

m) Las demás que le señale esta Ley y su reglamento interno.

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones del Director del Consejo de Administración:

- I. Representar al Seguro de los Trabajadores de la Educación y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- II. Representar a la Institución ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sean administrativas o judiciales, con todas las facultades generales y especiales y aún las que requieran cláusula especial conforme a la Ley y para administrar sus bienes, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
- III. Administrar conjuntamente con el Subdirector de Finanzas los recursos de la Institución;
- IV. Designar al personal administrativo del Seguro previa propuesta del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, a través de su Secretario General;
- V. Informar al Consejo de Administración de las actividades generales y particulares del Consejo;
- VI. Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;
- VII. Autorizar los acuerdos y despachar la correspondencia del Consejo de Administración;
- VIII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible;
- IX. Vigilar las labores del personal, exigiendo el debido cumplimiento;
- X. Someter al Consejo de Administración las reformas que procedan a los reglamentos o disposiciones administrativas dictadas;
- XI. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al Consejo de Administración.
- XII. Autorizar con su firma la contabilidad del Consejo de Administración; y
- XIII. Todas las demás que le establezca esta Ley, su reglamento Interno o acuerde el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 42.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico del Consejo de Administración:

- I. Levantar y autorizar, junto con el Director del Consejo, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Despachar, en acuerdo con el director, la correspondencia de la Institución;
- III. Llevar a cabo la elaboración y resguardo de las Actas de Consejo;
- IV. Revisar y validar los expedientes de las diversas prestaciones de la Institución;
- V. Administrar los recursos humanos de la Institución;
- VI. Auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones; y
- VII. Las demás que señale el director, esta ley, su reglamento interior y los acuerdos del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 43.- Son facultades y obligaciones del Subdirector de Finanzas del Consejo de Administración:

- I. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagares o cualquier otro título de crédito para los fines que establece esta Ley, en forma mancomunada con el Director, y en cumplimiento con los acuerdos del Consejo de Administración.
- II. Llevar y autorizar con su firma y la del Director la contabilidad del Seguro de los Trabajadores;
- III. Exigir, en el ámbito de su competencia, el pago oportuno de las aportaciones y de las retenciones que, conforme esta Ley, deba percibir el Seguro de los Trabajadores de la Educación;
- IV. Llevar a cabo el resguardo de inventarios del Seguro de los Trabajadores;
- V. Enviar oportunamente a los organismos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley los recibos correspondientes a las asignaciones que formen el patrimonio del Seguro de los Trabajadores;

VI. Rendir los informes financieros que se establezcan como obligatorios para el Consejo de Administración; y

VII. Las demás que señale el director, ésta ley, su reglamento interior y los acuerdos del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Vocal Ejecutivo del Consejo de Administración:

I. Coadyuvar con el Director en el seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del consejo;

II. Apoyar en las funciones de los Subdirectores del Consejo; y

III. Las demás que señale el director, ésta ley, su reglamento interior y los acuerdos del Consejo de Administración.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 45.- El Organismo, en cumplimiento a la Norma General de Control Interno, constituirá un Comité de Control Interno a través del cual, atendiendo a sus circunstancias y operaciones particulares, promoverá la efectividad, eficacia y economía en las operaciones, programas, proyectos, y calidad de los servicios que brinde, verificando el cumplimiento de sus objetivos Institucionales y previniendo desviaciones en la consecución de los mismos, así como mantener un adecuado manejo de los recursos y promover que su aplicación se realice con criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y transparencia para los fines a que están destinados, previniendo o corrigiendo desviaciones u omisiones que afecten su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 46.- El funcionario o persona encargada de hacer el pago de sueldos, tendrá la obligación de efectuar descuento ordenado y entregarlo dentro de los cinco días siguientes a la Subdirección de Finanzas del Seguro de los Trabajadores de la Educación.

La retención indebida de estos descuentos será sancionada con multa hasta por el importe de diez días del salario que tenga asignado el infractor.

ARTÍCULO 47.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará como tal en los términos del Código Penal vigente en el Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley otorga, sin tener derecho a ellas, valiéndose de cualquier engaño, simulación, sustitución de persona o de cualquier otro acto de artificio, dolo o mala fe.

ARTÍCULO 48.- Será sancionado con multa por el importe hasta de diez días de salario que tenga asignado el infractor, la que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la consignación que proceda ante la autoridad competente, a quien no entregue o retenga indebidamente las asignaciones previstas en el artículo 9 de ésta Ley y hubiere efectuado en nóminas el descuento correspondiente.

La reincidencia, además dará lugar a la separación del empleo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

TERCERO.- Se otorga un plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, para que se expidan los reglamentos referidos en la misma.

CUARTO.- El Consejo de Administración contará con un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el manual de funciones de mandos intermedios con respecto a los inmuebles que coadyuven al financiamiento y capitalización del organismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 346.-

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: La denominación de la presente ley para quedar: Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; El artículo 1; las fracciones II, III, IV, VII y VIII del artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; el artículo 8; la fracción III del artículo 9; la fracción V y VI del artículo 10; el artículo 12; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; la fracción I del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo 25; las fracciones I, IV y VIII del artículo 26; el artículo 27; las fracciones IV y VIII, del artículo 28; las fracciones IV, VII y IX del artículo 29; las fracciones IV y V del artículo 30, el primer párrafo y las fracciones III, V, y VI del artículo 32; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 33; el artículo 34; el artículo 35, el artículo 36, artículo 37, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 40; el artículo 41; el artículo 50; la fracción II del artículo 53; el artículo 68; el artículo 70; el artículo 84, en su primer párrafo; el artículo 88; el artículo 90 y el artículo 92; **SE ADICIONAN:** La fracción IX del artículo 2; una fracción VII al artículo 10; el artículo 15 A; el artículo 17 A; las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 25; una fracción IX al artículo 28; una fracción VI al artículo 30; una fracción VII al artículo 32; los artículos 39 A, 39 B y 39 C y 39 D; y el artículo 94 A. **SE DEROGAN:** El artículo 5; el artículo 6; La fracción II del artículo 9; la fracción VIII del artículo 29; el artículo 31; el Capítulo II del Título Quinto que comprende los artículos 42 al 49; el Título Séptimo con su Capítulo Único que comprende los artículos 55 a 58; El Título Octavo con sus Capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Octavo, que comprenden los artículos 59 a 67; y el Título Noveno con sus Capítulos I, II y III que comprende del artículo 71 al 76 y El Título Décimo, con su capítulo único que comprende del artículo 77 al 83, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Se crea un Organismo de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya denominación será Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio social en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

ARTICULO 2.- ...

I.- ...

II.- Gestionar, Tramitar, y Contratar Créditos de Interés Social para operaciones de compra-venta o arrendamiento, con cualquier institución del ramo o ante instituciones de crédito para los trabajadores en forma individual y colectiva;

III.- Gestionar, Tramitar y Contratar cualquier tipo de crédito con cualquier institución del ramo, o ante instituciones de crédito, para sí mismo o para obras de beneficio social para el bienestar de los trabajadores;

IV.- Apoyar las solicitudes individuales de crédito de los trabajadores ante instituciones de crédito;

V a VI. ...

VII.- Gestionar ante las Autoridades correspondientes, lo concerniente a las operaciones relacionadas con los programas habitacionales que el Organismo realice;

VIII.- Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento y observancia de esta Ley; y

IX.- Comprar, vender, arrendar, subarrendar y administrar en su caso, bienes muebles e inmuebles destinados a la recreación, al deporte y la cultura de los trabajadores de la educación afiliados a la sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 3.- La presente Ley establece las bases generales para la organización y funcionamiento del Organismo que se crea mediante la misma y reglamenta las actividades y operaciones relacionadas con el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- ORGANISMO** o FOVI, para referirse al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.- TRABAJADOR**, a toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo 9o. No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales;
- III.- SNTE**, para referirse al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- IV.- COMITÉ EJECUTIVO**, al cuerpo colegiado que por un periodo determinado ejerce la dirigencia del Gremio Magisterial afiliado a la Sección 38 del SNTE;
- V.- SECRETARIO GENERAL**, a la autoridad del Comité Ejecutivo que ejerce la dirigencia y representación del Gremio Magisterial afiliado a la Sección 38 del SNTE;
- VI.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, a los cuatro integrantes del cuerpo directivo del Organismo, que son Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo;
- VII.- REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, a los representantes nombrados por el Ejecutivo Estatal, que asisten para atestiguar las sesiones del Consejo de Administración;
- VIII.- COMITÉ DE CONTROL INTERNO**, a la unidad administrativa dentro del Organismo, encargada de vigilar y sancionar el cumplimiento a la Norma General de Control Interno;
- IX.- PENSIONADO**, a la persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza deja el servicio activo;
- X.- BENEFICIARIO**, a la persona o personas que reciben el beneficio de la pensión, por fallecimiento del pensionado, en los términos que establece Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
- XI.- FONDO DE GARANTÍA**, al fondo que se constituye con el porcentaje que esta Ley establece y que garantiza el pago de los saldos insolutos que dejara, por concepto de crédito en curso, un trabajador por fallecimiento.
- XII.- APORTACIÓN**, a la obligación económica que los empleadores definidos en esta Ley, deben entregar al Organismo por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;
- XIII.- RETENCIÓN**, a la deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda;
- XIV.- DERECHOHABIENTE**, al trabajador de las entidades aportantes al Organismo; y
- XV.- MANDOS INTERMEDIOS**, a quienes por nombramiento en los términos de esta Ley, ocupen cargos de responsabilidad en el Organismo, en los Centros Recreativos, en las Casas Club del Jubilado, y en las Casas del Maestro, de su propiedad.

ARTÍCULO 5.- Se deroga.

ARTÍCULO 6.- Se deroga.

ARTICULO 8.- El patrimonio del Organismo se integrará con los recursos provenientes de los porcentajes mensuales que para tal efecto convenga la Sección 38 del S.N.T.E. con el Estado así como por los que acuerde con las demás instituciones aportantes; con los intereses derivados de los créditos que el Organismo otorgue a razón del 9% de interés anual calculado sobre el monto total del crédito aplicado a cada año del plazo, más el 3% calculado sobre el monto total del crédito independientemente del plazo para integrar el fondo de garantía.

ARTICULO 9.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- La Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV.- a VIII.- ...

ARTICULO 10.- ...

I.- a IV.- ...

V.- El monto total de los intereses derivados de los créditos que maneje;

VI.- De los frutos o rentas que generen los inmuebles que coadyuven a su financiamiento y capitalización; y

VII.- Los demás que se establezcan en la presente Ley

ARTICULO 12.- Los recursos económicos que integren el patrimonio del Organismo, se depositarán bajo las mejores condiciones en las sucursales de las instituciones de crédito, establecidas en territorio nacional que oferten las mejores condiciones a la inversión cuyos rendimientos se destinarán a la aplicación de recursos que establece esta Ley.

CAPÍTULO ÚNICO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 14.- El órgano de dirección y administración del Organismo es el Consejo de Administración.

ARTICULO 15.- El Consejo de Administración se integrará por cuatro miembros electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 a propuesta del Secretario General, quienes ocuparán los cargos de Director, Subdirector Técnico, Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo. La vigilancia del funcionamiento de dicho Consejo estará regulada por las leyes aplicables en materia de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

ARTICULO 15 A.- Los intereses del gobierno estatal dentro del Organismo, estarán representados por dos funcionarios; uno por parte de la dependencia encargada de las finanzas estatales y otro por parte de la dependencia encargada de la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, o por quienes designe el ejecutivo estatal, a los que se les denominará Representantes del Gobierno del Estado.

ARTICULO 16.- El Consejo de Administración será auxiliado en sus funciones por una estructura de mandos intermedios en áreas definidas por el organigrama de la Institución, de los Centros Recreativos, de las Casas Club del Jubilado, y de las Casas del Maestro, de su propiedad. Las personas que ocupen estos mandos serán electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 a propuesta del Secretario General.

ARTICULO 17.- ...

I.- Ser miembro de la Sección 38 del S.N.T.E.

II.- y III.- ...

ARTICULO 17 A.- Para ser funcionario del Fondo de la Vivienda, se requiere:

I.- Ser miembro de la Sección 38 del S.N.T.E.

II.- Ser de reconocida capacidad y honorabilidad; y

III.- No desempeñar puesto de confianza en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTICULO 18.- El Consejo de Administración del Organismo se renovará cada cuatro años a propuesta del Secretario General de la Sección 38 del S.N.T.E. y por mayoría de votos de los integrantes del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 19.- Los funcionarios del Organismo, se renovarán a propuesta del Secretario General de la Sección 38 del S.N.T.E. y por mayoría de votos de los integrantes del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 20.- Cada miembro del Consejo de Administración, y de la estructura de mandos intermedios, deberá rendir su protesta, ante el órgano al que corresponde hacer la designación.

ARTICULO 21.- Los miembros del Consejo de Administración, y de la estructura de mandos intermedios, percibirán una remuneración que será fijada en el Presupuesto Anual de Egresos, correspondiente.

ARTICULO 22.- Cuando por causa grave, renuncia o defunción sea necesaria la sustitución de un integrante del Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo elegirá quien deba sustituirlo, por mayoría de votos y a propuesta del Secretario General.

ARTICULO 23.- El Consejo de Administración celebrará sesiones trimestrales ordinarias dentro de los primeros diez días de cada mes, y extraordinarias cuantas veces sea necesario para la buena marcha del Organismo. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos deberán de tomarse por la mayoría de sus miembros, debiendo presidirla invariablemente, el Director, asistido del Subdirector Técnico.

ARTICULO 24.- Las resoluciones del Consejo de Administración, se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Director voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 25.- ...

- I.- Elaborar y aprobar, el Reglamento Interior de Trabajo;
- II.- Elaborar y aprobar, el Plan general de actividades y los programas que de él se deriven;
- III.- Rendir, cuando se solicite, un informe general de actividades al Comité Ejecutivo de la Sección 38, así como en los Plenos y Congresos sindicales correspondientes;
- IV.- ...
- V.- Elaborar y aprobar en forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Organismo;
- VI.- Aprobar conjuntamente con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, la Adquisición, Enajenación, Cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el Patrimonio del Organismo;
- VII.- a XIV.- ...
- XV. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley;
- XVI.- Elaborar y aprobar, los reglamentos, manuales de funciones, lineamientos y demás documentos normativos necesarios para la buena marcha y operatividad del Organismo.
- XVII.- Proponer y aprobar en forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, las gratificaciones, compensaciones, y/o sobresueldos que deban percibir los funcionarios del Organismo ;
- XVIII.- Establecer acuerdos y convenios de colaboración, sin fines de lucro, con el Comité Ejecutivo de la Sección 38 y las Instituciones de Seguridad Social, para dotar y recibir recursos económicos, humanos y materiales;
- XIX.- Establecer convenios con Organismos públicos, Dependencias de Gobierno, Universidades públicas y privadas, para el otorgamiento de créditos a los trabajadores de dichas entidades, con garantía de descuento por nómina. Las condiciones de plazo e intereses que se establezcan en los convenios correspondientes no podrán ser menores o iguales a los que esta ley establece para sus beneficiarios; y
- XX.- Las demás que le sean señaladas en la presente Ley y Reglamentos correspondientes que de ella se deriven.

ARTICULO 26.- ...

- I. Las comprendidas en los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, Dominio y de Poder Cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de

Coahuila, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales, del trabajo, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley. Los anteriores poderes y facultades, incluyendo enunciativa y no limitativamente, facultades de interponer y desistirse de toda clase de Juicios y sus incidentes, aún del Amparo, transigir, comprometer en arbitrios articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos;

II.- y III.- ...

IV.- Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto, obligar al Organismo mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, con la autorización del consejo de administración y, en forma mancomunada, con el Subdirector de Finanzas;

V.- a VII.- ...

VIII.- Presentar las necesidades del personal al Comité Ejecutivo de la Sección 38, a consideración del Consejo de Administración;

IX. a XI.- ...

ARTICULO 27.- El Director del Consejo de Administración no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E.

ARTICULO 28.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Despachar, oportunamente la correspondencia en acuerdo con el Director;

V.- a VII.- ...

VIII.- Recibir y entregar por rigurosos inventarios, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Organismo; y

IX.- Las demás que le señale esta Ley, sus Reglamentos y acuerdos de las Sesiones de Consejo y las que le sean conferidas por el Director del Consejo de Administración.

ARTICULO 29.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Efectuar los pagos y demás erogaciones que hayan sido autorizados expresamente por el Consejo de Administración;

V.- y VI.- ...

VII.- Rendir, en coordinación con el Director del Consejo de Administración, los informes que se establezcan como obligatorios para el Consejo de Administración y los que solicite el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E., o bien el propio Director del Consejo de Administración;

VIII.- Se deroga.

IX.- Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos, acuerdos de Sesiones del Consejo y las que le confiera el Director.

ARTICULO 30.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Tramitar los diferentes servicios urbanísticos ante las autoridades correspondientes, en coordinación con el Director del Consejo de Administración;

V.- Además, el Vocal Ejecutivo apoyará en la supervisión de los presupuestos de costos, planes, proyectos y calendarios de las obras a realizar; y

VI.- Las demás que le señale esta Ley, sus Reglamentos y acuerdos de Sesiones del Consejo, además de las conferidas por el Director de Administración.

ARTICULO 31.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- Son facultades y obligaciones de los Representantes del Gobierno del Estado ante el Consejo de Administración:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Comunicar al Consejo de Administración, para los efectos que procedan en su caso, las irregularidades que observe en el manejo de sus recursos, así como en la prestación de los servicios y beneficios sociales que establece la presente Ley;
- IV.- ...
- V.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley;
- VI.- Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto; y
- VII. Las demás que señale esta Ley, y los Reglamentos Correspondientes que de ella se deriven.

CAPÍTULO II FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 38 DEL S.N.T.E.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E.:

- I.- a V.- ...
- VI.- Tomar conocimiento del Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos, y vigilar su ejercicio;
- VII.- Tomar conocimiento del Reglamento Interior de Organización y funcionamiento y los demás reglamentos correspondientes;
- VIII.- a XII.- ...

ARTICULO 34.- Los recursos del Organismo se destinarán:

- I.- La construcción de conjuntos habitacionales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de condominios;
- II.- El otorgamiento y financiamiento de créditos según lo establece el Capítulo Segundo, de la presente Ley, en favor de los Trabajadores de la Educación que reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento derivado de esta Ley;
- III.- Cubrir el pago que el trabajador deba hacer a las Instituciones Bancarias por el crédito que le otorguen y cuyo descuento del sueldo nominal respectivo hayan realizado y entregado al Organismo, las Instituciones aportantes correspondientes, en los términos de la presente Ley;
- IV.- Absorber el 9 % del total de intereses mensuales del monto del crédito habitacional que el trabajador adquiera con institución crediticia inmobiliaria, hasta por un monto limite de \$ 900,000.00. En los casos que el crédito fuera excedente al valor establecido, la diferencia no tendrá este beneficio. Tendrán este derecho los trabajadores que comprueben un mínimo de un año de antigüedad de plaza base y un año pagando la amortización de su crédito, con lo que este beneficio aplicará a partir de la primera mensualidad del segundo año y hasta el término del crédito de que se trate. Se excluirán de este cálculo los intereses moratorios, gastos de ejecución y demás cargos ocasionados por la mora en que incurriera el trabajador;
- V.- Cubrir los gastos de administración, mantenimiento y mejoras de los inmuebles que coadyuvan al financiamiento y capitalización del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación afiliados a la Sección 38 del S.N.T.E.;
- VI.- Cubrir los gastos de administración, y operación de propio Organismo;
- VII.- Compra de bienes muebles e inmuebles para la operación del Organismo y su posterior ofrecimiento en beneficio de los trabajadores de la Sección 38;
- VIII.- El otorgamiento de créditos con condiciones preferenciales en favor de las Instituciones de Seguridad Social pertenecientes a la Sección 38 y del propio Comité Ejecutivo de dicha organización Sindical;

- IX.- Al otorgamiento de apoyos mediante erogaciones o en especie que con motivo exclusivamente del desempeño de sus puestos realicen los integrantes de los órganos de gobierno y las correspondientes acciones que con ese mismo fin realicen los integrantes del Comité Ejecutivo siempre que estas erogaciones no comprometan la correcta operación de la Institución;
- X.- La compra de cartera en favor del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, en los términos y condiciones que el Reglamento correspondiente establezca; y
- XI.- Financiar los convenios con Organismos Públicos, Dependencias de Gobierno, Universidades públicas y privadas, para el otorgamiento de créditos a los trabajadores de dichas entidades, con garantía de descuento por nómina.

ARTICULO 35.- El fondo de créditos estará constituido por el importe que al principio del ejercicio fiscal defina el Consejo de Administración en proporción a sus ingresos proyectados más los rendimientos que generen dichos préstamos. En todo momento los ingresos generados por los préstamos otorgados serán integrados al techo presupuestal del Instituto.

ARTÍCULO 36.- Los créditos que otorgue el Organismo serán:

I.- Créditos hipotecarios;

II.- Créditos Institucionales;

III.- Créditos por desastres naturales y siniestros; y

IV. Créditos para la conservación, remodelación, mejoras menores para vivienda y menaje de casa.

ARTICULO 37.- Los créditos hipotecarios se otorgarán a los trabajadores y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice el Consejo de Administración con base en el presupuesto del propio fondo y su importe estará sujeto a la capacidad de pago del solicitante condicionado además por la edad civil en relación a la expectativa de vida. Los préstamos hipotecarios se aplicarán para:

I.- Compra de casa nueva en conjunto habitacional;

II.- Compra a terceros de vivienda nueva o usada;

III. Ampliación, remodelación, reparación o mejoramiento de vivienda propia.

IV.- Redención de hipoteca;

V.- Construcción en terreno propio de vivienda individual, exceptuando proyectos personales de construcción fraccionamientos, condominios o conjuntos habitacionales; y

VI.- Compra de terreno.

Los deudores de crédito hipotecario no podrán arrendar, o enajenar las viviendas ni grabar los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos sin el consentimiento del organismo.

Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los créditos se establecerán en el reglamento que se expida para tal fin.

ARTICULO 38.- Los créditos Institucionales se otorgarán a los Organismos definidos en el artículo 9 de la presente Ley, con base en el presupuesto del propio fondo y con condiciones preferenciales en el interés. El otorgamiento del crédito estará sujeto a la capacidad de pago del organismo solicitante y su plazo condicionado al término ordinario de la gestión del Comité Ejecutivo en funciones. Los términos y condiciones serán negociados y establecidos en el contrato y la documentación legal que ampare la transacción.

ARTICULO 39.- Los créditos para damnificados por desastres naturales y por afectaciones por siniestros, se otorgarán a los trabajadores y a los pensionados, con autorización especial del Consejo de Administración previa verificación del evento que dé origen a la solicitud. La tasa de interés que se aplique a estos créditos será preferencial.

Los términos y condiciones de este tipo de créditos se establecerán en el reglamento que se expida para tal fin.

ARTICULO 39 A.- Los créditos para la conservación, remodelación, mejoras menores para vivienda y menaje de casa, se otorgarán a los trabajadores y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice el Consejo de Administración con base en el presupuesto del propio fondo y su importe estará sujeto a la capacidad de pago del solicitante condicionado además por la edad civil en relación a la expectativa de vida, en los términos que se establezcan en Reglamento correspondiente.

ARTICULO 39 B.- En los casos de los trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito se descontarán de su pensión los subsecuentes pagos en favor del Organismo.

ARTICULO 39 C.- Los beneficios a que se refiere este Título, se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas del Organismo. Para tal caso, programará anualmente las cantidades destinadas para tal propósito, con criterio de equidad y de beneficio general para los trabajadores.

ARTICULO 39 D.- En caso de separación definitiva del servicio activo o fallecimiento del trabajador, él o sus beneficiarios, tendrán derecho a que se les reintegre el 50% de las aportaciones acumuladas a favor del trabajador, siempre y cuando no haya disfrutado de algunos de los beneficios que este Organismo otorga. El derecho a esta prestación prescribirá en favor del Organismo a los cinco años a partir de la fecha en que fuere exigible.

ARTICULO 40.- Los recursos del Organismo también se aplicarán:

- I.- A pagar, en caso de renuncia o fallecimiento del trabajador, el 50% de las aportaciones hechas en favor del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento correspondiente; y
- II.- Para cubrir las compensaciones y/o sobresueldos que perciban los funcionarios de la Institución.

ARTICULO 41.- El incremento en los beneficios a que se refiere esta Ley se realizará en función de las posibilidades económicas del Organismo, previo acuerdo que, en común, tomen el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo de la Sección 38.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO

Se deroga

ARTICULO 42.- Se deroga.

ARTICULO 43.- Se deroga.

ARTICULO 44.- Se deroga.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 46.- Se deroga.

ARTICULO 47.- Se deroga.

ARTICULO 48.- Se deroga.

ARTICULO 49.- Se deroga.

ARTICULO 50.- El Organismo podrá destinar parte de sus recursos, para construir fondos de reserva que le permitan:

- I.- Cubrir los gastos ordinarios de administración, operación y vigilancia presupuestados para cada ejercicio anual;
- II.- Pagar pasivos adquiridos para atender a la realización de su objeto, así como cumplir con lo establecido en la fracción III, del artículo 34, de la presente Ley; y
- III.- Disponer de una fracción de dicho fondo para otorgar los créditos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 53.- ...

I.- ...

- II.- Tratándose de los casos a los que se refiere la fracción III del artículo 36 de esta ley y que a juicio del Consejo de Administración, merezcan ser atendidos, podrán autorizarse retiros por una cantidad máxima equivalente a las dos terceras partes de los recursos que se tengan en existencia en el fondo de reserva.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO

(Se deroga)

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE CREDITO OTORGADOS POR EL ORGANISMO

(Se deroga).

ARTICULO 55.- Se deroga.

ARTICULO 56.- Se deroga.

ARTICULO 57.- Se deroga.

ARTICULO 58.- Se deroga.

TITULO OCTAVO
DE LOS REQUISITOS DE LOS CREDITOS OTORGADOS EN FORMA INDIVIDUAL
(Se deroga)

CAPITULO I
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE TERRENOS
(Se deroga)

ARTICULO 59.- Se deroga.

CAPITULO II
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDAS
(Se deroga)

ARTICULO 60. Se deroga.

CAPITULO III
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS
(Se deroga)

ARTICULO 61.- Se deroga.

CAPITULO IV
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA REMODELACION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA VIVIENDA
(Se deroga)

ARTICULO 62.- Se deroga.

ARTICULO 63.- Se deroga.

CAPITULO V
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA RESCATE DE HIPOTECAS
(Se deroga)

ARTICULO 64.- Se deroga.

ARTICULO 65.- Se deroga.

ARTICULO 66.- Se deroga.

CAPITULO VI
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA URBANIZACION DE INMUEBLES
(Se deroga)

ARTICULO 67.- Se deroga.

ARTICULO 68.- Para los efectos de las operaciones relacionadas con la vivienda a que se refiere esta Ley, a la aprobación del Consejo de Administración de las solicitudes de crédito correspondientes, los trabajadores de la Educación, deberán constituir de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, hipoteca especial, expresa y señaladamente, en primer lugar y término sobre los bienes inmuebles de su propiedad, en favor del Organismo.

ARTÍCULO 70.- Los honorarios notariales, gastos de escrituración, registro y de cancelación de hipoteca, en su caso, serán por cuenta de los trabajadores de la Educación.

TITULO NOVENO
(Se deroga)
DE LOS REQUISITOS DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR EL ORGANISMO EN FORMA COLECTIVA

CAPITULO I
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DE FRACCIONAMIENTOS
(Se deroga)

ARTICULO 71.- Se deroga.

CAPITULO II
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA URBANIZACION DE INMUEBLES
(Se deroga)

ARTICULO 72.- Se deroga.

ARTICULO 73.- Se deroga.

CAPITULO III
REQUISITOS DE LOS CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE CONJUNTOS HABITACIONALES, INCLUYENDO AQUELLOS SUJETOS AL REGIMEN DE REGLAMENTO
(Se deroga)

ARTICULO 74.- Se deroga.

ARTICULO 75.- Se deroga.

ARTICULO 76.- Se deroga.

TITULO DECIMO
DE LOS BENEFICIOS SOCIALES
(Se deroga)

CAPITULO UNICO
BENEFICIARIOS Y CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO
(Se deroga)

ARTICULO 77.- Se deroga.

ARTICULO 78.- Se deroga.

ARTICULO 79.- Se deroga.

ARTICULO 80.- Se deroga.

ARTICULO 81 .- Se deroga

ARTICULO 82.- Se deroga

ARTICULO 83.- Se deroga.

ARTICULO 84.- El Organismo se reserva la facultad de rescindir los contratos de hipoteca que se celebren con los trabajadores de la Educación, de las instituciones de seguridad social aportantes y de la Sección 38 del S.N.T.E. y dar por vencido anticipadamente el término de pago, en cualquiera de los siguientes casos:

a).- a f).- ...

ARTICULO 88.- Los créditos de interés social o hipotecarios otorgados a los trabajadores de la Educación por las instituciones de Crédito, se ajustarán, tratándose de su rescisión, a las disposiciones legales que les sean aplicables. El Organismo tiene el derecho de exigir la devolución del acumulado correspondiente al 9% que por concepto del subsidio a los intereses establece la fracción IV del artículo 34, hubiera aplicado.

ARTICULO 90.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y las unidades financieras de las Instituciones aportantes, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de las operaciones que celebre el Organismo con los trabajadores de la Educación y remitirlos en un término que no excederá de cinco días contados a partir de la fecha de su descuento, quedando en el entendido de que se pagarán intereses legales moratorios, que causen en el caso de que haya retenciones por un plazo mayor del citado.

ARTICULO 92.- Los miembros del Consejo de Administración del Organismo, que no cumplan fielmente con las obligaciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos, serán sancionados por una Comisión bipartita integrada por dos representantes del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E. y dos representantes del Consejo de Administración, con suspensión temporal de sus funciones por un mes, o la destitución definitiva, si incurrieran en reincidencia, o causa grave a juicio de la propia Comisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, y su fallo será inapelable.

ARTICULO 94 A.- El Organismo, en cumplimiento a la Norma General de Control Interno, constituirá un Comité de Control Interno a través del cual, atendiendo a sus circunstancias y operaciones particulares, promoverá la efectividad, eficacia y economía en las operaciones, programas, proyectos, y calidad de los servicios que brinde, verificando el cumplimiento de sus objetivos institucionales y previniendo desviaciones en la consecución de los mismos, así como mantener un adecuado manejo de los recursos públicos y promover que su aplicación se realice con criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y transparencia para los fines a que están destinados, previniendo o corrigiendo desviaciones u omisiones que afecten su debido cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

TERCERO.- Se otorga al Organismo, un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para que el instituto expida los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- El Consejo de Administración contará con un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el manual de funciones de mandos intermedios con respecto a los inmuebles que coadyuven al financiamiento y capitalización del FOVI.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

—○○—

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 347.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones II, III y IV del artículo 3, los artículos 4,5,6,y 7, la fracción II y el párrafo último del artículo 8, los artículos 9, 10, 11,18 y 19, el párrafo segundo del artículo 20, los artículos 21, 22, las fracciones III, IV, VIII, X y XI del artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, las fracciones II y III del artículo 28, los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38,el artículo 39, 40 41, 42 43, 44, 45, 46 y 47; Se adicionan un segundo párrafo del artículo 2, los artículos 18 A, 24 A, 24 B, 39 A, 40 A , 42 A y los artículos 48, 49 y 50; Se derogan los artículos 16 y 34, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.-...

ARTÍCULO 2º.- ...

El Servicio Médico, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir, a través de los sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

I. La remuneración mensual por puesto de todos sus servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;

II. La versión pública de la declaración patrimonial de sus servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipos de declaración, sueldo, bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero, así como el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial;

III. El importe por concepto de viáticos y, en su caso, de gastos de representación;

IV. Los programas de subsidio, estímulo y apoyos que ofrece, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados, criterios y requisitos para acceder a éstos, en su caso, las reglas de operación, así como el área responsable de la entrega;

V. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio, y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;

VI. Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;

VII. Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

VIII. El número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX. El padrón de proveedores y contratistas, identificando el nombre de la persona física o moral, el número de identificación, el domicilio fiscal, el inicio de operaciones, la fecha de registro y de vigencia, así como la copia del acta constitutiva y sus posteriores modificaciones;

X. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos;

XI. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

XII. Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus áreas, así como datos del responsable del archivo;

XIII. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero;

XIV. Las demás que dispongan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3o.- Son sujetos de la presente Ley los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de:

I.- ...

II.- Universidad Autónoma de Coahuila;

III.- La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV.- La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que fuese su denominación futura;

V.-...

VI.- ...

ARTÍCULO 4o.- Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I.- Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la Clínicas pertenecientes al Servicio Médico, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

II.- Servicios Subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Servicio Médico no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

Los costos derivados de los servicios subrogados, serán compartidos por el servicio médico y el derecho-habiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del Servicio Médico;

III.-Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Servicio Médico no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la Dirección Médica de la Unidad correspondiente;

El total de los costos derivados de esta atención no subrogada serán cubiertos por el derecho-habiente y un porcentaje del mismo será reembolsado por el Servicio Médico, previa presentación de factura y sujeto al cumplimiento de los requisitos que este solicite. Este porcentaje y los requisitos serán definidos anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del Servicio Médico;

IV.-Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Servicio Médico pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derecho-habientes;

V.- El Servicio Médico podrá implementar planes de protección médico familiar. Los así llamados serán convenios entre la Institución y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por trabajador, a toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo 3o. siempre que hayan elegido la opción de este servicio.

No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago, ni las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales;

II.- Por derecho-habiente, a los trabajadores titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta Ley establece;

III.- Por beneficiario, a los familiares de los trabajadores derecho-habientes, a quienes esta Ley les concede tal carácter;

IV.- Por fondo del servicio médico, el patrimonio de dicha institución, constituido en los términos de esta Ley;

V.- Por organismo auxiliar, a las Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Servicio Médico. Estos organismos no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propias son únicamente aplicativos de la Ley del Servicio Médico y de los acuerdos o mandamientos de los órganos de gobierno;

VI.- Por administrador del organismo auxiliar, al responsable de la Administración en las Clínicas Regionales y Periféricas del Servicio Médico;

VII.- Por servicio subrogado, a las atenciones que se brinden en forma externa al servicio de las clínicas y los mismos estén convenidos por el Servicio Médico;

VIII.- Por plan de protección, las programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo;

IX.- Por comité de control interno, a la unidad administrativa dentro de la Institución, encargada de vigilar y sancionar el cumplimiento a la Norma General de Control Interno;

X.- Por fondo de garantía, al fondo que se constituye con el porcentaje que esta Ley establece y que garantiza el pago de los saldos insolutos que dejara, por concepto de crédito en curso, un trabajador por fallecimiento;

XI.- Por aportación, a la obligación económica que los empleadores definidos en esta Ley, deben de entregar a la Institución por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;

XII.- Por retención, a la deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda;

XIII.- Por copago, al costo de los servicios médicos, hospitalarios, y farmacéuticos compartidos entre la Institución y Derecho-Habiente;

XIV.- Por pensionado, a la persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deja el servicio activo;

XV.- Por institución, al Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

XVI.- Por SNTE, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

XVII.- Por comité ejecutivo, al cuerpo colegiado que por un periodo determinado ejerce la dirigencia del Gremio Magisterial afiliado a la Sección 38 del SNTE;

XVIII.- Por secretario general, a la autoridad del Comité Ejecutivo que ejerce la dirigencia y representación del Gremio Magisterial afiliado a la Sección 38 del SNTE;

XIX.- Por consejo de administración, a los cuatro integrantes del cuerpo directivo de la Institución, que son Presidente, Secretario Técnico, y dos vocales;

XX.- Por comisario, al representante nombrado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas,

XXI.- Por pago por eventualidad, a la retribución que hace un no derechohabiente por la atención médica recibida en Clínicas y Farmacias del Servicio Médico;

XXII.- Por servicio médico facultativo individual o colectivo, a la modalidad de atención a no derechohabientes que contratasen de manera previsoros los servicios médicos para sí o para un colectivo con el Organismo;

ARTÍCULO 6o.- Los derecho-habientes y beneficiarios del Servicio Médico, tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen en esta ley, en sus términos y modalidades, a partir de la fecha de su nombramiento o contratación para la prestación de servicios laborales y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda.

ARTÍCULO 7o.- Las entidades y organismos mencionados en el artículo 3o., deberán remitir al Servicio Médico dentro del mes siguiente a la iniciación de cada año lectivo, una relación del personal sujeto al pago de cuotas para integrar el patrimonio de la citada Institución.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Servicio Médico dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Relación actualizada de altas y bajas de los trabajadores.

II.- Los incrementos o modificaciones de los sueldos sujetos a retención o descuento por concepto de pago de las aportaciones al Fondo del Servicio Médico.

En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia proporcionarán la nómina detallada de los trabajadores sobre la que se basen los cálculos de las aportaciones y retenciones que el Servicio Médico les solicite, en relación a las funciones que les señala esta Ley. Las personas obligadas a rendir los informes anteriores, en caso de incumplimiento, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con el importe de 180 unidades de cuenta vigentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, a solicitud del Servicio Médico

y previa comprobación del incumplimiento cada vez que este ocurra. El monto económico de dichas sanciones ingresará al Fondo Económico del propio Servicio Médico.

ARTÍCULO 8o.-...

I.- ...

II.- Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga;

Las designaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán ser substituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta Ley establece;

...

ARTÍCULO 9o.- El Servicio Médico formulará el registro general de trabajadores y sus beneficiarios y cuidará de actualizarlo con las altas y bajas que oficialmente comuniquen las entidades u organismos aportantes para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones del fondo del servicio médico y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas.

ARTÍCULO 10o.- Para que los derecho-habientes y los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley señala.

ARTÍCULO 11o.- Los trabajadores contribuyentes y los Organismos aportantes al Fondo del Servicio Médico no adquieren derecho individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley establece.

ARTÍCULO 16o.- Se deroga

ARTÍCULO 18o.- El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:

I.- Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

II.- Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

III.- Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;

IV.- Por la aportación mensual de la Sección 38 del SNTE y de sus instituciones de Seguridad Social, de una cantidad equivalente al 13.25% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

V.- Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;

VI.- Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los Organismos Auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;

VII.- Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los Organismos Auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;

VIII.- Por los demás ingresos que esta Ley y sus reglamentos derivados autoricen;

IX.- Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

X.- Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro;

XI.- Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Servicio Médico con el Gobierno del Estado y demás Entidades aportantes.

ARTÍCULO 19o.- Las retenciones en favor del Servicio Médico previstas en la Fracción V del artículo 18, serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los Empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas a la Institución, junto con las aportaciones señaladas en los incisos I, II, III y IV del mismo artículo 18.

ARTÍCULO 20o.- ...

Los descuentos por concepto de retenciones a los trabajadores, previstos en la fracción V del artículo 18, deberán enterarse al Servicio Médico dentro de un lapso que no podrá exceder a cinco días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ejecutivo del Estado, la primera vez con multa de cinco días del sueldo que perciba el empleado y en caso de reincidencia, con la separación del empleo que desempeñare el infractor.

ARTÍCULO 21o.- A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este Ordenamiento, les será aplicado el porcentaje de retenciones en favor del Servicio Médico, sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTÍCULO 22o.- Los fondos que recabe el Servicio Médico por los conceptos señalados en el artículo 18o, serán depositados en institución bancaria de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y su inversión será dedicada exclusivamente a los fines señalados en esta Ley, con la vigilancia del Consejo de Administración y del Comisario.

ARTÍCULO 24ªA. - El patrimonio de la Institución, previsto en el artículo 18, se utilizará para cubrir prioritariamente los servicios médicos que se contienen en esta ley, y podrán aplicarse además para:

I.- Cubrir los gastos de administración, y operación de propio Organismo;

II.- Compra de bienes muebles e inmuebles para la operación de la Institución y la mejora en la prestación de sus servicios de salud;

III.- Cubrir los gastos de administración, mantenimiento y mejoras de los Organismos Auxiliares;

IV.- A cubrir o apoyar con erogaciones o en especie los requerimientos que con motivo exclusivamente del desempeño de sus puestos, realicen los integrantes de los órganos de gobierno y las correspondientes acciones que con ese mismo fin realicen los integrantes del Comité Ejecutivo siempre que estas erogaciones no comprometan la correcta operación de la Institución;

V.- Para cubrir las compensaciones y/o sobresueldos que perciban los funcionarios de la Institución.

ARTÍCULO 24ªB.- En solidaridad con las otras Instituciones de Seguridad Social de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y conforme se establece en el artículo 24ª A fracción IV de este ordenamiento, recursos o parte del patrimonio del servicio médico podrá utilizarse además, para apoyar a estas instituciones siempre y cuando:

I. El Organismo previsto en esta Ley garantice el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Exista una necesidad para cumplir con el objeto de la o las instituciones de seguridad social de los trabajadores de la educación al servicio del Estado que así lo requieran;

III. Lo proponga al Consejo de Administración el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV. Se lleve a cabo bajo la supervisión y vigilancia del Comité Ejecutivo de la Sección 38.

ARTÍCULO 25o.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Asegurar la calidad en la prestación de sus servicios;

IV.- Invertir los fondos de acuerdo, con las disposiciones establecidas;

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Expedir los reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento;

IX.- ...

X.- Administrar sus Organismos Auxiliares, y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 26o.- El Servicio Médico tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales de su competencia.

El Servicio Médico podrá celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones estatales de interés público y con particulares para que, de forma individual o grupal, puedan acceder de manera parcial o total a los servicios de salud previstos por este ordenamiento. Los términos de dichos convenios serán definidos por el Consejo de Administración y en ningún caso sus costos serán menores o iguales a las que esta Ley establece para los derechohabientes.

ARTICULO 27o.- El órgano de Gobierno del Servicio Médico será su Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que fungirán como Presidente, Secretario Técnico y dos vocales. El Servicio Médico contará asimismo con un Director General quien será el responsable de la administración del Organismo.

La administración del servicio médico será profesional, apegada a los principios contables y sujeta a las leyes en la materia.

La conducción de la administración del servicio médico, hospitales, clínicas y farmacias y demás organismos auxiliares será encomendada a profesionales en la materia, quienes estarán sujetos a los mandatos que las Leyes Estatales determinen.

ARTICULO 28o.- ...

I.- ...

II.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad, y

III.- No desempeñar puesto de confianza en la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTICULO 29o.- Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para un nuevo periodo o removidos antes de su término a propuesta del Secretario General.

ARTÍCULO 30o.- Los integrantes del Consejo de Administración serán electos por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, o cualquiera que fuese su denominación futura, a propuesta de su Secretario General.

ARTÍCULO 31o.- Para que el Consejo de Administración sesione legalmente, deberán estar presentes los cuatro miembros que lo forman y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de no ser posible tomar una decisión, será el Presidente del Consejo de Administración quien con su voto de calidad falle en última instancia sobre el asunto de que se trate.

ARTICULO 32o.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias, cuantas veces lo requiera la buena marcha del servicio.

ARTICULO 33o.- La vigilancia de la gestión realizada por el Consejo de Administración estará a cargo de un comisario, designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y un síndico que será el Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila o quien el designe.

ARTÍCULO 34o.- Se deroga

ARTÍCULO 35o.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

I.- Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios médicos;

II.- Elaborar y aprobar, los reglamentos, manuales de funciones, lineamientos y demás documentos normativos necesarios para la buena marcha y operatividad de la Institución;

III.- Elaborar y aprobar, el Plan general de actividades y los programas que de él se deriven;

IV.- Elaborar y aprobar, el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos y vigilar el ejercicio del mismo;

V.- Elaborar y aprobar en forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Organismo;

VI.- Proponer y aprobar en forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, las compensaciones, y/o sobresueldos que deban percibir los funcionarios de la Institución;

VII.- Aprobar conjuntamente con el Comité Ejecutivo de la Sección 38, la Adquisición, Enajenación, Cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el Patrimonio de la Institución;

VIII.- Otorgar Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila;

IX.- Contratar con los organismos auxiliares a las personas físicas y morales que podrán proporcionarle servicios;

X.- Gestionar ante el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE o cualquiera que fuese su denominación futura, la contratación y el nombramiento del personal necesario para la atención eficiente del Servicio Médico;

XI.- Sancionar con conocimiento del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE o cualquiera que fuese su denominación futura, a los derecho-habientes y beneficiarios que hicieren mal uso del servicio médico;

XII.- Fijar, en función de las posibilidades económicas del Servicio Médico y en acuerdo con el Comité Ejecutivo de la organización estatal sindical de los trabajadores de la educación, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios;

XIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;

XIV.- Negociar con las Instituciones de Seguridad Social de la Sección 38 del SNTE la transferencia de todo o parte de los adeudos contraídos por los derechohabientes con el Servicio Médico;

XV.- Establecer acuerdos y convenios de colaboración, sin fines de lucro, con el Comité Ejecutivo de la Sección 38 y las Instituciones de Seguridad Social, para dotar y recibir recursos económicos, humanos y materiales;

XVI.- Implementar planes de protección médico familiar. Los así llamados serán convenios entre la Institución y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin;

XVII.- Determinar los costos y la normatividad para la atención médica eventual de no derechohabientes en los Organismos Auxiliares del Servicio Médico;

XVIII.- Determinar los costos y la normatividad para la atención médica de no derechohabientes que contratasen de manera previsoros los servicios médicos para sí o para un colectivo con el Organismo;

XIX.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 36o.- Son facultades del Presidente del Consejo de Administración:

I.- Exigir al Director General el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo de Administración.

II.- Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, conjuntamente con el Director General, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración.

III.- Convocar al Consejo de Administración a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

IV.- Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director General, la contabilidad del organismo.

V. Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;

VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a reserva de dar cuenta pormenorizada al mismo, a la brevedad posible.

VII. Todas las demás que le fije esta Ley o su reglamento, o acuerde el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo de Administración:

I.- Levantar y autorizar, con la firma suya y la del Presidente del Consejo de Administración, las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Administración, y mantener actualizados los libros respectivos;

II.- Formular, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, el Orden del día al cual deberán sujetarse las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Tener bajo su custodia el archivo del Consejo de Administración;

IV.- Despachar la correspondencia del Servicio Médico;

V.- Auxiliar y asistir al Presidente del Consejo de Administración, en la preparación y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Institución;

VI.- Todas las demás que le imponga esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 38º.- Son facultades y obligaciones de los Vocales del Consejo de Administración:

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;

II.- Coadyuvar con el Presidente en el seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;

III.- Apoyar en las funciones de los demás miembros del Consejo; y

IV.- Todas las demás que le imponga esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 39.- El Servicio Médico contará con un Director General.

El o la Titular de la Dirección General deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano coahuilense.

II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación.

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

IV. Contar con Título y Cédula Profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín.

VI. Contar con 5 años de experiencia laboral en las citadas áreas.

VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo, función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de las instituciones aportantes, durante los 5 años previos a su nombramiento, excepto el caso del Gobierno del Estado.

El Director General, será electo por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Directivo, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento respectivo, durará en su encargo 5 años pudiendo ser designado por otro periodo igual, y podrá ser removido por mayoría calificada de los integrantes del Consejo por causa grave y justificada mediante el acuerdo respectivo.

El Director General deberá recibir una remuneración justa y adecuada que garantice el buen desempeño y estabilidad en su encargo.

El Director General, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar al Servicio Médico y ejecutar los Acuerdos del Consejo de Administración;

II.- Las comprendidas en los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales, del trabajo. Los anteriores poderes y facultades, incluyendo enunciativa y no limitativamente, las de interponer y desistirse de toda clase de juicios y sus incidentes, aún el Amparo, transigir, comprometer en arbitrios articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos;

III.- Gestionar ante el Consejo de Administración la contratación del personal cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del organismo;

IV.- Realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Institución;

V.- Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto, obligar a la Institución mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, con la autorización del Consejo de Administración y, en forma mancomunada, con el Presidente del Consejo;

VI.- Administrar las cuentas bancarias con la autorización del Consejo de Administración, y con la firma mancomunada del Presidente del mismo.

VII.- Constituir y retirar toda clase de depósitos, con los requisitos establecidos en la fracción anterior;

VIII.- Presentar las necesidades del personal al Comité Ejecutivo Seccional, a consideración del Consejo de Administración;

IX.- Manejar en forma conjunta con el Presidente del Consejo de Administración, los egresos o ingresos de la Institución;

X.-Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativo al fin social del Servicio Médico. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;

XI.- Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos de su competencia;

XII.- En ausencia del Presidente, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a condición de informar al mismo a la brevedad posible;

XIII.- Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

XIV.- Formular planes y programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales;

XV.- Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias, resultado de las auditorías externas practicadas al Servicio Médico;

XVI.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el Ejercicio de sus Funciones;

VII. Responder a las solicitudes de información que formule cualquier interesado en los términos y modalidades que establezca la ley.

XVIII.- Crear la unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;

XIX.- Controlar el inventario de los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del Servicio Médico, velando por el uso apropiado de los mismos;

XX.- Gestionar y obtener la nómina de su personal y los sueldos asignados;

XXI.- Rendir a las Entidades y Organismos aportantes un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada anualmente;

XXII.- Enviar a las unidades financieras de las Entidades y Organismos aportantes, los recibos que amparen las aportaciones y retenciones previstas en esta Ley;

XXIII.- Llevar los registros necesarios para la buena marcha del servicio;

XXIV.- Crear las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección;

XXV.- Dirigir y autorizar la contabilidad del Servicio Médico en acuerdo del Presidente del Consejo de Administración;

XXVI.- Efectuar los pagos y demás erogaciones que hayan sido autorizados expresamente por el Consejo de Administración;

XXVII.- Llevar el registro actualizado de los trabajadores de las instituciones aportantes, contemplando sueldos y aportaciones mensuales a la Institución, y demás datos que se consideren necesarios para su buen funcionamiento;

XXVIII.- Exigir el pago oportuno de las aportaciones, retenciones y demás ingresos que conforme a esta Ley, deba percibir la Institución;

XXIX.- Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del fondo del Servicio Médico.

XXX.- Rendir, en coordinación con el Presidente del Consejo de Administración, los informes que se establezcan como obligatorios para el Consejo de Administración y los que solicite el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E., o bien el propio Presidente del Consejo de Administración;

XXXI.- Todas las demás que le imponga esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 39 A.- El Director General del Consejo de Administración no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Institución, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E.

ARTÍCULO 40o.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Exigir a los miembros del Consejo de Administración y al Director General las informaciones y balances del Estado de Cuenta del Servicio Médico, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

II.- Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en Caja, cuando lo estimen necesario conjuntamente con el Síndico;

III.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y proponer las medidas que estimen benéficas para el Servicio Médico;

IV.- Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzguen convenientes. Podrán para estos efectos auxiliarse del Director General. El dictamen que rindan tendrá los efectos jurídicos, contables y fiscales que en derecho correspondan, y

V.- En general, vigilar la gestión del Consejo de Administración para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

Artículo 40 A. Son Obligaciones del Síndico:

I. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y proponer las medidas que estimen benéficas para el Servicio Médico;

II. Vigilar la correcta aplicación de los recursos que conforman el patrimonio del organismo;

III. Velar por el buen desempeño del Consejo de Administración, del Director General, organismos auxiliares y demás personal del organismo;

IV. Supervisar que los informes del Consejo Directivo, del Director General y de los organismos auxiliares se presenten en tiempo y forma;

V. Realizar en forma coordinada con el Comisario la Inspección los libros y documentos, así como existencias en Caja, cuando lo estimen necesario; y

VI. Las demás que esta ley determine.

ARTÍCULO 41o.- Son obligaciones de los organismos auxiliares:

I.-Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;

II.-Representar al Servicio Médico y ejecutar los Acuerdos del Consejo de Administración en el ámbito de su competencia;

III.-Realizar todas las operaciones inherentes al Organismo Auxiliar.

IV.-Manejar las cuentas bancarias del Organismo Auxiliar, con la autorización del Consejo de Administración y del Director General;

V.- Constituir y retirar toda clase de depósitos, con los requisitos establecidos en la fracción anterior;

VI.-Presentar las necesidades de personal al Consejo de Administración;

VII.-Representar al Organismo Auxiliar en las gestiones judiciales o extrajudiciales de su competencia;

VIII.- Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos que excedan el ámbito de su competencia;

IX.-Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

X.- Solicitar al Consejo de Administración de la Institución, a través del Director General, la autorización de los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derecho-habientes y beneficiarios;

XI.- Rendir al Consejo de Administración y al Director General los informes que les sean solicitados;

XII.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de carácter médico, a condición de informar al Consejo de Administración a la brevedad posible;

XIII.- Todas las demás que le imponga esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Director del Consejo de Administración.

ARTICULO 42o.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Se deroga

IV.- Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al fondo del Servicio Médico.

ARTÍCULO 42o A.- El Director General del Organismo Auxiliar no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Institución.

ARTÍCULO 43o.- Cuando se presente una denuncia por grave irregularidad del Servicio Médico, él o los funcionarios o empleados presuntos responsables, serán separados de inmediato de sus cargos, supliéndolos los que designe el Consejo de Administración y si el presunto responsable fuere uno de sus miembros, lo sustituirá en sus funciones quien sea designado en los términos previstos por el Artículo 30.

Practicada la información de la denuncia, si resultare procedente, en su caso se consignará al o los responsables ante las autoridades competentes. De resultar improcedente la denuncia, se reinstalará en su cargo a quien o quienes hubieren sido suspendidos.

ARTÍCULO 44 o.- Son derecho-habientes de las prestaciones que esta Ley otorga:

I.- Los trabajadores en servicio activo;

II.- Los pensionados que cumplan con las aportaciones al fondo del Servicio Médico;

III.- Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al fondo del Servicio Médico.

ARTÍCULO 45o.- Son beneficiarios de las prestaciones que esta Ley otorga:

I.- El cónyuge o concubino(a) del derechohabiente, siempre y cuando no gozaran de Servicio Médico por derecho propio en Institución Pública de Salud;

II.- Los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de ésta y hasta los veinticuatro años once meses de edad siempre que sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador derechohabiente; y los hijos que estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y lo certifique autoridad competente, y

III.- A falta de los anteriores, podrán serlo los padres del derechohabiente siempre que dependan en forma económica de él y sean certificados por autoridad competente y no hubiere ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores. Si los padres gozaran de Servicio Médico en Institución Pública de Salud, por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta Ley.

ARTÍCULO 46o.- Para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, los derechohabientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Servicio Médico, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida por la Institución.

ARTÍCULO 47o.- Los miembros del Consejo de Administración, de los organismos auxiliares y el personal del Servicio Médico estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 48o.- Se sancionará conforme a los reglamentos internos y las leyes aplicables a los derechohabientes, a los beneficiarios y a los trabajadores del propio Servicio Médico que hicieren mal uso comprobado de los servicios y a toda persona que valiéndose de engaños, simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto de artificio o mala fe obtenga las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas.

ARTÍCULO 49o.- El Servicio Médico se reserva el derecho de emprender acciones legales en contra de quien o quienes indebidamente aprovechen o hagan mal uso de los derechos y prestaciones que esta Ley otorga.

ARTÍCULO 50o.- La Institución, en cumplimiento a la Norma General de Control Interno, constituirá un Comité de Control Interno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones relativas a la administración serán aplicables a los 180 días siguientes a la entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo de Administración contará con un plazo no mayor a 30 días para emitir los reglamentos correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx